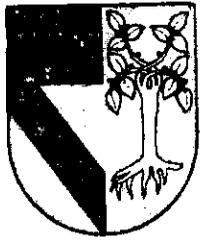


308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA 50



2ej.

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA NECESIDAD DE INCLUIR LA ADOPCION PLENA
EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA NUÑEZ PLIEGO

DIRECTOR DE TESIS:
Lic. JOSE MANUEL TORREBLANCA S.

CIUDAD DE MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

258370



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO 1

ASPECTOS HISTÓRICOS

1.1. Orígenes	1
1.2. Roma	2
1.2.1. <i>Adrogatio</i>	3
1.2.2. <i>Adoptio o datio in adoptionem</i>	3
1.2.3. Reglas comunes entre ambas figuras	5
1.3. Derecho germánico	6
1.4. Otras legislaciones	8
1.4.1. Francia	9
1.4.2. España	15
1.4.3. Derecho canónico	17
1.5. México	18

CAPÍTULO 2

CONCEPTO Y FUNDAMENTO

2.1. Definición	23
2.2. Naturaleza jurídica	26
2.3. Fundamentos éticos y sociales	28
2.4. Problemática de la adopción	29
2.5. Características de la adopción	31
2.6. Clases de adopción y sus consecuencias	33
2.6.1. Adopción simple	34
2.6.2. Adopción plena	35

CAPÍTULO 3**SITUACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO**

3.1. La reglamentación en el Distrito Federal	38
3.1.1. Requisitos de la adopción	40
3.1.1.1. Requisitos personales en cuanto a la persona del adoptante	40
3.1.1.2. Requisitos en cuanto a la persona del adoptado	42
3.1.1.3. Requisitos en el acto mismo de la adopción	43
3.1.2. Procedimiento	45
3.1.3. Efectos jurídicos	46
3.1.4. Extinción de la adopción	49
3.1.4.1. Extinción por impugnación	49
3.1.4.2. Extinción por revocación unilateral	50
3.1.4.3. Extinción por revocación bilateral	51
3.1.5. Procedimiento para la revocación	52
3.2. Análisis de la reglamentación en el Distrito Federal	53
3.3. La reglamentación en otras entidades de la República	74
3.3.1. Código Civil para el Estado de Oaxaca	75
3.3.2. Código Civil para el Estado de Jalisco	78
3.3.3. Código Civil para el Estado de Quintana Roo	81
3.3.4. Código Civil para el Estado de Morelos	83
3.3.5. Código Civil para el Estado de México	85
3.3.6. Análisis de las principales diferencias	88
3.3.6.1. En cuanto a las edades marcadas como requisitos	88
3.3.6.2. En cuanto a ¿quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados?	91
3.3.6.3. En cuanto a las obligaciones y derechos subsistentes	93
3.3.6.4. En cuanto a los efectos en el Registro Civil	94
3.3.6.5. Figuras novedosas	95
3.3.7. Adopción internacional	96

3.3.7.1. Procedimiento de la adopción internacional	102
3.3.7.2. Efectos de la adopción internacional	104

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL RÉGIMEN LEGAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. Propuestas para un cambio	106
4.2. Proyecto de reformas al Código Civil del Distrito Federal	109
4.3. Proyecto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	119
 CONCLUSIONES	 124
 BIBLIOGRAFÍA	 128

INTRODUCCIÓN

Actualmente existen un sinnúmero de problemas dentro de la sociedad afectándose, principalmente, a la parte mas vulnerable de la misma que es la niñez. Existe un creciente número de niños de la calle cuya educación se reduce a las ideas impartidas en las banquetas o en las calles. Algunos de ellos terminan en Instituciones de Asistencia (públicas o privadas), otros quedan en el olvido y buscan subsistir a través del robo, la drogadicción y la prostitución.

La adopción, institución olvidada durante muchos siglos, ofrece una solución a esta parte vulnerable, sin embargo requiere ser reformada dentro del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que se logre la incorporación total del menor adoptado en un núcleo familiar que le ofrezca la alternativa de desenvolverse en el mismo como si se tratase de un hijo consanguíneo.

La opción para lograr un cambio y la adecuación de nuestra legislación a los tiempos modernos está en la incorporación de la adopción plena, así como los lineamientos para la adopción internacional, en base a los diversos tratados y convenciones celebrados sobre la materia.

Con la adopción plena se busca extender el parentesco civil no sólo entre el adoptado y el adoptante, sino también con los parientes de este último, de modo que si llegare a faltar el adoptante, no se deje en el total desamparo al menor.

Asimismo, esta figura rompe los vínculos del adoptado con su familia biológica, de modo que con el tiempo impide que aquellos que en un momento dado dejaron en el abandono al menor, cualquiera que haya sido la causa, busquen sacar provecho y se vean beneficiados de algún modo.

De igual manera, resulta necesaria la creación de nuevos centros de apoyo y atención para mujeres solteras embarazadas, a fin de que en los mismos se les dé la orientación necesaria para tomar decisiones conscientes y no buscar salidas falsas como el aborto.

Una reglamentación adecuada, rápida y eficaz logrará dar fin a las prácticas ilegales de registrar niños como si fueran hijos de uno, al tráfico y venta de menores, etc. Asimismo abrirá nuevas esperanzas a todas aquellas personas que desean adoptar a un niño y se dará un nuevo hogar a aquellos que lo necesitan, formándose así una familia, misma que constituye la célula básica de toda sociedad.

CAPÍTULO 1 ASPECTOS HISTÓRICOS

1.1. Orígenes.

La adopción ha existido desde tiempos muy remotos entre las sociedades mas avanzadas, destacando los babilonios, los cuales la regularon jurídicamente en el Código de Hamurabi, hacia los años 2285-2242 a. C.

Fue una institución conocida entre los griegos y los hebreos como un vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, con lo cual pretendían continuar el culto doméstico, por tanto se considera que tuvo un origen de carácter religioso. En el derecho hebreo se habla de "*levirado*", estableciéndose un vínculo de filiación legítima, es decir, cuando el marido moría sin hijos, el hermano u otro pariente cohabitaba con la viuda hasta gestar un hijo que ante la ley era considerado hijo del marido premuerto.

En Grecia, la adopción sólo se conoció en la ciudad de Atenas, la cual se encontraba reglamentada de la siguiente manera:

- a. Sólo podían adoptar los atenienses.
- b. El adoptante no debía tener descendencia.
- c. Se requería de la autorización del magistrado (o autoridad).
- d. Era revocable por ingratitud.
- e. El adoptando podía regresar a su familia original, siempre y cuando dejara un hijo en la familia del adoptante.

1.2. Roma.

Es aquí donde la adopción alcanza una ordenación sistemática y un mayor desarrollo por su diversidad de finalidades, sin embargo, no siempre fue en beneficio del adoptado.

Se contempló como filiación adoptiva y se utilizó con la finalidad de asegurar la continuidad del culto a los ancestros. Dicha filiación se asemejó a la filiación legítima, en la cual se establecía que un hijo ajeno dejaba de pertenecer a su familia antigua entrando al círculo de la familia del adoptante, adquiriendo así la condición de *sui iuris*.

Tuvo mucha importancia en la sociedad aristocrática y su finalidad fue la de perpetuar la familia, ya que la extinción del culto se equiparaba a la deshonra y, de algún modo, satisfacían la obligación que tenían para con sus antepasados.

Ahora bien, existieron dos sistemas de integración: la *adrogatio* y la *adoptio*.

1.2.1. Adrogatio.

La *adrogatio* era la adopción de un *sui iuris* (son aquellos que dependen de sí mismos), mediante la cual se perdía autonomía pasando a ser *alieni iuris*. Fue un sistema que supuso la desaparición de un grupo familiar y la absorción de este último en otro, adquiriendo su entero patrimonio).

La incorporación se hacía mediante una ley propuesta por el pontífice máximo del Comicio Curiado, el cual una vez que otorgaba su aprobación, pasaba a los Comicios, por lo que se deduce que esta figura sólo era utilizada en Roma.

El efecto inmediato de esta figura fue que el adrogado se sometía a la autoridad del adrogante (incluyendo a su mujer y descendientes), realizando el culto privado del mismo.

1.2.2. Adoptio o datio in adoptionem.

Nace de la interpretación que se hizo de un texto de la Ley de las XII Tablas. La *adoptio* se efectuaba con personas bajo la potestad de otros, el cual tenía que ser mancipado para formar parte del dominio de otro *pater*

familiae. A diferencia de la *adrogatio*, ésta podía realizarse en toda Roma, ante la presencia de un magistrado.

Debían reunirse ciertas formalidades:

- a. El *alieni iuris* debía ser liberado de la autoridad del padre natural, aplicándose la Ley de las XII Tablas, la cual decretaba la pérdida de la patria potestad.
- b. Debía darse una transmisión de la patria potestad al padre adoptivo, lo cual se hacía a través de la *in iure cessio*.

El acto de la adopción propiamente dicho, precedía la renuncia que el antiguo *pater familiae* hacía a la persona que se adoptaba “conforme a las solemnidades de las tres mancipaciones, tras la que el adoptante, tras una fingida *in iure cessio*, conseguía la potestad sobre el adoptado, por una ficticia reivindicación de su potestad ante el magistrado”¹.

En tiempos del derecho justiniano, estas solemnidades quedaron reducidas a manifestar la voluntad de adoptar ante un magistrado, lo que se hacía en presencia del *pater familiae* (aquel cuya potestad cesaba) y del hijo que se daba en adopción.

¹ Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, Madrid, Editorial Reus, 1982, p.p. 47.

1.2.3. Reglas comunes entre ambas figuras.

Tanto para la *adoptio* como para la *adrogatio* existían las siguientes reglas comunes:

- a. En cuanto al consentimiento, este era necesario en la figura de la *adrogatio*, en cambio, en la adopción (en tiempos de Justiniano) era necesario, cuando menos, que el adoptado no se opusiera.
- b. En ambas figuras existió una edad mínima entre adoptante (dieciocho años) y adrogante (sesenta años), misma que debía ser mayor que la del adoptado.
- c. La *adrogatio* sólo se permitió a personas sin descendencia, requisito que en la *adoptio* no implicaba un impedimento.
- d. Había una transmisión del patrimonio y del culto privado.

Bajo el imperio de Justiniano se perdió la mayor utilidad de esta figura. Sin embargo se estableció la distinción entre la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena*.

1. *Adoptio plena*: Tenía lugar cuando un hijo emancipado daba a su padre a su hijo, o bien, por un ascendiente del adoptado. Con esta figura, el adoptado se desligaba totalmente de su familia consanguínea, haciéndose miembro de la nueva familia.

2. Adoptio minus plena: Era aquella realizada por un extraño, no habiendo una transmisión de la patria potestad al adoptante, adquiriendo solamente derechos sucesorios del mismo. El adoptado quedaba bajo la potestad de su padre natural.

Algunos autores comentan que las causas que motivaron a que la institución de la adopción desapareciera fue que:

- a. Fomentaba el celibato.
- b. Se utilizaba para apropiarse de los bienes de los huérfanos.
- c. Se adoptaba para abusar sexualmente de menores.
- d. Se adoptaba a quienes, en realidad, eran hijos biológicos del adoptante, con el objeto de no reconocer relaciones extramatrimoniales deshonrosas.

1.3. Derecho germánico.

La adopción no se encontraba regulada en los inicios del pueblo germánico, sin embargo comenzó a utilizarse por razones bélicas: se utilizaba al hijo adoptivo para que llevaran adelante campañas emprendidas para el jefe de la familia adoptante, razón por la que debía tener cualidades de valor y destreza.

Esta figura tenía un carácter solemne, sometiéndose a la Asamblea a través de ritos simbólicos, con naturaleza moral y jurídica. Una vez que tuvieron contacto con el pueblo romano, se empezó a ver a esta figura como un modo de suplir la sucesión testamentaria.

La regulación fue la siguiente:

1. El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante, sin tener derechos sucesorios, salvo que se tratase de una donación o una institución por testamento.
2. Era una figura considerada como un contrato solemne que debía cubrir los siguientes requisitos:
 - a. El adoptante debía tener cincuenta años.
 - b. El adoptante estaba obligado al celibato y a carecer de descendencia.
 - c. El adoptado debía ser menor que el adoptante y en caso de que fuera mayor de catorce años debía otorgar su consentimiento.
 - d. Los padres consanguíneos debían otorgar su consentimiento para la realización de la adopción.

- e. La mujer podía adoptar sólo si era casada y tenía el consentimiento del marido.

Esta institución también se utilizó como una forma de legitimación, debido a que existía una figura llamada "*affatoma*", la cual era la *adoptio in hereditatem*: acto por el que el padre instituía heredero al adoptado y en el acto se obligaba a llevar sus apellidos. Era una figura *intervivos* que requería de la intervención del rey.

1.4. Otras legislaciones.

La adopción cae en desuso, salvo en algunas familias aristocráticas que tenían la intención de perpetuar su nombre. Castán Vázquez establece que:

“El declinar de la familia agnaticia y otras causas, motivaron que la adopción dejara de tener por objeto la sumisión a la patria potestad y pasara a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo”².

Sin embargo, pasaron algunos siglos para que la institución de la adopción resurgiera, lo cual sucedió en Francia. No obstante, fue algo poco practicado e incluso fue copiada en este siglo por el derecho anglosajón ante el gran impacto causado por las dos guerras mundiales, ante un creciente número de huérfanos.

² Galindo Garfias, Ignacio, sobre José María Castán Vázquez, La Patria Potestad, (Madrid, 1960).
En Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, México, Editorial Porrúa, 1973, p.p. 616.

1.4.1. Francia.

La adopción se instituyó por medio de la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón. Incluso, el Código Francés de 1804 se encuentra inspirado en el derecho romano en cuanto al aseguramiento de un sucesor y a sus finalidades, las cuales, algunos autores, consideran como algo filantrópico.

La finalidad que tuvo esta figura, en un principio, fue la de ayudar a los matrimonios estériles y a los niños, sin perseguir derechos sucesorios; sin embargo, el Consejo cambió substancialmente este proyecto original.

El Código de Napoleón, en su proyecto, contemplaba una adopción plena y satisfactoria para los menores; pero una vez redactado se inscribe con restricciones, regulando la adoptio minus plena romana, limitando sus efectos.

La consecuencia era crear un vínculo jurídico generando el derecho de alimentos y la vocación hereditaria; pudiendo ser adoptados solamente los menores de edad, subsistiendo el vínculo de parentesco natural del adoptado.

Se dieron tres formas de adopción: ordinaria o consensual, remuneratoria y testamentaria.

1. Adopción ordinaria o consensual: era un contrato basado en un acuerdo de voluntades entre los padres adoptivos y el adoptado y, en caso de que fuera menor de edad, se requería también del consentimiento de los padres consanguíneos.

El adoptante debía tener más de cincuenta años y, por lo menos debía ser quince años mayor que el adoptado. Al momento de la adopción, el adoptante no debía tener descendientes legítimos y debía demostrar que había otorgado alimentos al adoptante durante su niñez, o por lo menos durante seis años ininterrumpidos.

El adoptado mayor de edad debía expresar su libre consentimiento, de lo contrario requería de la autorización de los padres. Frente a esto se establecía el requisito esencial de que sobre la persona del adoptado no debía existir una adopción previa por otra u otras personas.

Inicialmente fue un contrato celebrado ante un Juez de Paz, pero posteriormente se pasó ante los Jueces Civiles, quienes lo pasaban ante el tribunal de apelación, mismo que ordenaba la transcripción en el Registro Civil de Nacimientos del domicilio del adoptante, a fin de que se hicieran las anotaciones marginales correspondientes. Si no se cumplía con este requisito el acto se dejaba sin efectos.

2. Adopción remuneratoria: era una forma de recompensa para el adoptado en caso de que este hubiera realizado algún acto benéfico en favor del adoptante, como el salvarle la vida.

El adoptante debía ser mayor en edad que el adoptado, no debía tener hijos legítimos y en caso de estar casado debía tener el consentimiento de su cónyuge.

En esta variante de la adopción, no se encontraban señalados los requisitos en la ley, sin embargo, se exigían los mismos que en la adopción ordinaria.

3. Adopción testamentaria: se realizaba a través de testamento, debiendo el testador haberse hecho cargo del adoptado por lo menos quince años y el adoptante debía haber muerto antes que el pupilo adquiriera la mayoría de edad.

Fue una figura muy criticada y se consideró como un medio para legitimar a los hijos incestuosos.

Ahora bien, por virtud de la Ley del 19 de junio de 1923, cuyo objeto principal radicó en el interés que se tenía sobre los huérfanos de guerra, se estableció que:

- a. El adoptante debía ser mayor de cuarenta años, tener buena reputación y no tener hijos legítimos.

- b. La adopción simultánea de varios menores era posible, debiendo tener el adoptante, cuando menos, quince años más que el adoptado.
- c. Se suprimió el régimen de alimentos y las formalidades, solicitándose sólo el contrato de adopción y su registro.

Las consecuencias fueron que:

- a. Se transmitía la patria potestad al adoptado y en caso de muerte del adoptante, ésta retornaba a los ascendientes del menor. En caso de que existiera una adopción conjunta, es decir, cuando se adoptaba al hijo del cónyuge, la patria potestad se transmitía al cónyuge supérstite y a un ascendiente.
- b. Se dió la posibilidad de agregar el apellido del adoptante al adoptado. Si quien adoptaba era mujer, podía permitir (a través de un tribunal) que llevara el apellido del esposo. Cuando el adoptado era mayor de dieciseis años, conservaba el apellido original y solamente se le agregaba el del adoptante.
- c. Nace la obligación alimenticia, misma que no desaparece con los ascendientes, sino que se modifica, es decir, que estos tenían una obligación subsidiaria. Esto último se refiere a que los ascendientes proporcionaban alimentos en caso de que el adoptante no estuviera en posibilidades de hacerlo.

- d. Se tiene el derecho de sucesión como hijo legítimo del adoptante, el cual adquiere el derecho de sucesión del adoptado. Este beneficio es para el adoptado, mas no para el adoptante.
- e. Era revocable y el adoptado no perdía su relación con la familia consanguínea. Esto era posible a petición del adoptante, mas no resultaba conveniente, pues en caso de morir, el adoptado quedaba desamparado.
- f. Impedimento para celebrar matrimonio, mismo que era levantado una vez que cesaren los lazos generados por la adopción.

Esta ley tuvo grandes dificultades de aplicación, principalmente en cuanto a la determinación de los derechos conferidos al adoptante. La misma fue completada por la Ley del 23 de julio de 1925.

En cuanto a lo que el Código de Familia del 29 de julio de 1939 establecía:

- a. La adopción simple era semejante a la adopción ordinaria en cuanto que no se rompe el vínculo familiar del adoptado con su familia de sangre y era un acto judicial. Subsisten los derechos a la sucesión legítima, la obligación alimenticia (subsidiaria) y el impedimento matrimonial.
- b. Por la legitimación adoptiva se rompen los vínculos entre adoptado y su familia de origen, incorporándose totalmente el

adoptado a la familia del adoptante. Este último debía reunir los siguientes requisitos:

1. Debía tener cuarenta años. En caso de tratarse de un matrimonio que llevare diez años casados y sin haber tenido hijos, bastaba que uno de los dos cumpliera con este requisito.
2. Sólo podían ser parejas en matrimonio y sin hijos legítimos. (Este requisito se suprimió el 11 de junio de 1966). El fin era otorgar una verdadera familia, favorecer intereses.
3. Debía tener solvencia económica y social.
4. El adoptado debía tener más de cinco años abandonado.

Se puede decir que era un acto judicial en el cual el Tribunal respectivo hacía la anotación marginal en el acta de nacimiento. Competía a los tribunales el calificar la existencia o inexistencia de la situación del menor (ya fuere hijo de padres muertos, desconocidos o niño abandonado).

En el Código de 1967 se contemplan tanto la adopción simple (sin ruptura de lazos familiares) como la adopción plena (había una ruptura de los lazos familiares). Para esta última se estableció que debían mediar tres meses previo acogimiento para establecer la filiación, el adoptante debía tener treinta y cinco años (en los casos de matrimonios, bastaba con que

uno tuviera el requisito de edad) y, cuando menos, ser quince años mayor que el adoptado. Quien decidía era el juez y él mismo ordenaba la inscripción en el Registro Civil.

En esta última legislación se estableció que el derecho de alimentos podía ser simple (entre adoptante y adoptado) o pleno (entre adoptante y el adoptado, incluyendo a su familia).

1.4.2. España.

La adopción aparece, a modo de reglamentación sumaria y de gran influencia romana, en el Fuero Real Español hacia el año de 1245, estableciéndose, posteriormente, en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Su regulación fue igual que en la época justiniana en Roma, regulándose así en el Código Civil de 1894.

En el Proyecto de 1886 se definió a la adopción como el "...acto solemne por virtud de la cual se recibe por uno como hijo propia al que naturalmente lo es de otro..."³.

En la ley del 24 de abril de 1958 se estableció la adopción plena con el nombre de legitimación adoptiva y se habló del acogimiento o prohijamiento vigentes a partir de la guerra civil para el cuidado de huérfanos y expósitos. Desgraciadamente se sujetó a requisitos que la

³ GABÓN, Alexis, La Adopción, España, Instituto Editorial Reus, 1972, p.p. 335.

hicieron poco práctica. A esta forma de adopción se refieren la Nueva y Novísima Recopilación.

El 11 de noviembre de 1987, aparece la Ley de Adopción, reglamentando un régimen que ya no satisfacía la función social que debía cumplirse, como consecuencia de algunas deficiencias normativas. Es una ley que pretende basar la adopción en dos principios fundamentales: como un instrumento de integración familiar y como un beneficio para el adoptado.

Ahora bien, en este país existen instituciones colaboradoras de integración familiar, mismas que se encuentran habilitadas por el departamento de justicia de la comunidad en la que operan, siendo su función fundamental la guarda de menores desamparados e, incluso, intervienen en los procedimientos de acogimiento o adopción como mediadores.

Cabe destacar la figura del acogimiento, misma que presenta una serie de innovaciones, la cual consiste en la entrega de un menor, que se encuentra en una situación de desamparo, al cuidado de una familia, sin que por este hecho se convierta en hijo suyo o pupilo. Con esta figura se pretende establecer un estado preparatorio a la adopción.

Sin embargo, presenta una variante en el denominado acogimiento remuneratorio, en el cual la familia encargada de la guarda de un menor, recibe cantidades periódicas de la institución pública que se lo confía, a fin

de poder solventar los gastos esenciales, tales como vestido, educación, asistencia médica y alimentación.

Para que el acogimiento tenga lugar, se requiere de la presentación de una solicitud, por escrito, a la entidad pública protectora de menores de la comunidad en la cual se reside, debiéndose guardar absoluta discreción, indicando si es remuneratoria o no.

Esta figura tiene una finalidad transitoria, misma que puede extenderse hasta que el menor alcance la mayoría de edad; aunque puede darse por terminada por una resolución administrativa o judicial. Con esta figura se ha pretendido resolver el problema de la infancia abandonada, mismo que se ha ido agravando en los últimos años.

1.4.3. Derecho canónico.

Existen textos públicos que ubican al pueblo de Israel como uno de los primeros en incluir la práctica de la adopción, tales como el caso de la hija del faraón que adopta a Moisés o Esther que es adoptada por su tío Maidaqueo.

La Iglesia, aceptando (en el derecho de familia) la tradición germánica y hebrea, desde el siglo VII calcula los grados de parentesco en una forma distinta de lo que aconseja el derecho romano.

En su afán por contrariar las ideas de los padres pecaminosos, pero con resultados perjudiciales para los hijos, el derecho canónico prohibió el

establecimiento artificial de la patria potestad respecto de los hijos propios, adulterinos o incestuosos.

En su artículo 110, el Código de Derecho Canónico establece que “los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil se consideran hijos de aquel o aquellos que lo adoptaren”⁴.

Con el tiempo fue estableciéndose una mayor flexibilidad, sin embargo, su posición dejó huella en muchos países; no así en México en donde la adopción se hace en interés de los hijos, los cuales no tienen culpa alguna.

1.5. México.

Pocos antecedentes se conocen acerca de esta institución, en virtud de que la misma es de reciente aplicación. Sin embargo debe considerarse que el derecho español fue aplicado, casi tal cual, en la Nueva España, persistiendo aun en la época independiente, instituciones que fueron sustituidas a mediados del siglo XIX por el derecho sustantivo mexicano.

Se habla de un primer intento de regulación en el Código Civil del Estado de Oaxaca, mismo que publicó su primer libro el 2 de noviembre de 1827, el segundo libro el 4 de septiembre de 1828 y el tercero el 14 de enero de 1829. Existió otro Código Civil hacia el 1o. de octubre de 1852 y

⁴ Código de Derecho Canónico, Tercera edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1983, p.p. 39.

uno más del 16 de septiembre de 1871, sin embargo, su vigencia fue suspendida en 1872.

Algunos autores también mencionan un Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, pero no fue concretado en virtud de que con la República centralista concluyeron las facultades que cada uno de los Estados tenían para legislar.

Los Códigos de 1870 y de 1884 no la consideraron dentro de sus disposiciones e incluso no aceptan mas parentesco que el de consanguinidad y afinidad.

Posterior a estas etapas, esta figura aparece por vez primera en 1868 en el Código Civil del Estado de Veracruz, reglamentando la tramitación correspondiente. En este instrumento se estableció que el adoptante debía ser un varón, de buena fama, con dieciocho años más que el adoptado, demostrando el beneficio que sería otorgado al adoptado. Asimismo, se estableció que debía mediar el consentimiento del adoptado y de su padre, o en su caso, el del tutor y si no tenía se le nombraba uno.

Posteriormente, en 1886, el Código Civil del Estado de Tlaxcala, estableció que el adoptante debía tener cincuenta años de edad y diez años más que el adoptado, no debiendo tener descendientes legítimos. El tutor podía adoptar a su pupilo, siempre y cuando las cuentas de la tutela fueren aprobadas. Se requería el consentimiento del cónyuge, no estando permitidas las adopciones simultáneas, salvo que se tratase del caso de un matrimonio.

Cuando el adoptado era mayor de edad debía otorgar su consentimiento, pero si era menor de edad debía otorgarlo quien ejercía la patria potestad o tutela. Esta figura podía ser contradicha por cualquier persona, debiéndose declarar nula cuando el adoptante hubiere tenido descendientes ilegítimos al momento de verificarse la adopción, o bien, cuando existía una adopción previa sobre el adoptado y no existía nulidad alguna sobre ésta.

En 1870, el Código Civil del Estado de México, estableció que la adopción sólo podía tener lugar por disposición legislativa, por lo que los efectos civiles de dicho acto se determinaban al caso particular. El interesado debía acudir a la oficina del Registro Civil con la finalidad de registrar la disposición legislativa que determinaba la adopción, misma que se insertaba en el acta correspondiente, a fin de que surtiera sus efectos legales.

En el año de 1917, se optó por la expedición de leyes para “establecer la familia sobre bases mas racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”⁵.

Con esto aparece la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, la cual, sin mayores razonamientos introdujo la adopción en nuestro derecho civil, limitándose a decir entre otras cosas que su establecimiento

⁵ Ley de Relaciones Familiares, México, Editorial Andrade, 1964, p.p. 1.

resultaba una novedad en cuanto que no hacía mas que reconocer la libertad de afectos y conservar la libertad de contratación cuyo fin no sólo consiste en tener un efecto lícito, sino mas bien la de una frecuencia muy noble. Así pues, en su artículo 220 la ley señala que:

“Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural”⁶.

A pesar de esta disposición no se puede considerar a la adopción como fuente de parentesco. De acuerdo al artículos 228 de la misma Ley, el Subsecretario de Estado dió la instrucción, el 27 de julio de 1917, a los jueces del Registro Civil para que asentaran las actas de adopción. Se contemplo la adopción simple, en la que sólo se creaba un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, no constituyendo ningún tipo de parentesco.

El Código Civil de 1928 tiende a perfeccionar las disposiciones de esta ley, ya que contenía fines sociales en contraposición a los principios individualistas que consagraba el Código Civil de 1884, estableciendo la adopción simple o de hecho, sin que se lograra plasmar el verdadero objeto de la adopción, es decir, lograr una verdadera familia permanente, ya que los efectos jurídicos que se producen solamente son entre adoptante y adoptado.

⁶ Ibidem, p.p. 49.

Actualmente, en los diferentes Estados, se ha tendido a proponer una serie de reformas y adiciones a los diferentes Códigos Civiles ante la creciente necesidad de proteger el interés del menor, proporcionándole así la oportunidad de vivir en una familia que le brinde lo necesario para subsistir.

Por otro lado se ha tendido a participar en una serie de foros internacionales, cuya finalidad ha sido la de negociar y suscribir instrumentos que salvaguarden los derechos fundamentales del niño. A esta figura se le conoce con el nombre de adopción internacional y el antecedente mas próximo se encuentra en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993.

CAPÍTULO 2 CONCEPTO Y FUNDAMENTO

2.1. Definición.

Cabe mencionar que uno de los fines primordiales del matrimonio es la procreación y educación de los hijos; sin embargo, algunas veces, la naturaleza niega esa posibilidad, haciendo que en el hombre y la mujer exista el deseo vivo de prolongar los valores propios de la humanidad, en pocas palabras, el deseo de trascender.

Así pues, se establece que la palabra adopción proviene del latín "*adoptio omne*", que quiere decir efecto de adoptar, palabra misma que deriva del latín *ad* y *optare*, es decir, desear o prohijar.

Existen numerosas definiciones al respecto, sin embargo, se debe tomar como punto de partida que en el derecho romano se le veía como una institución cuyo destino era la creación artificial de la patria potestad.

En las Siete Partidas al mencionar la adopción se habla del “prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto”⁷.

Por otro lado, Julien Bonnacase establece que al hablar de adopción se deben comprender dos cosas distintas, esto es:

1. Como institución, su objeto es permitir y reglamentar la creación de un lazo ficticio entre dos personas.
2. Como acto es algo jurídico que se somete a formas particulares, de modo tal que los interesados ponen en movimiento esa institución⁸.

En el siglo XIX, por influencia francesa, se llegó a considerar a la adopción como un contrato; esto fue en virtud de que en esa época predominaba el individualismo, elevándose a tal grado la voluntad de las partes, que se convirtió en ley, interviniendo el Estado con el objeto de vigilar la licitud del mismo y que este no fuera en contra del orden público y las buenas costumbres.

Sin embargo, considerar a la adopción como un contrato no perduró por mucho tiempo ya que en el siglo XX destacó la intervención estatal en

⁷ MONTERO Duhal, Sara, sobre Alfonso x el Sabio, Las Siete Partidas, (III, 18, 91; IV, 7, 7). En Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, 1985, p.p. 323.

⁸ BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Quinta edición, México, Editorial Harla, 1993, p.p. 261.

armonía con la voluntad del individuo y, en consecuencia, el bienestar familiar.

La mayoría de nuestros autores al definir la adopción, se limitan a establecer un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, no aclarándose así la situación de este último con la demás familia del primero; incluso, así lo encontramos en nuestro Código Civil, mismo que lo considera fuente de parentesco civil.

Así pues, Rafael de Pina la define como el:

“Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resulten de la paternidad y filiación legítimas”⁹.

Ante esto, nos podríamos quedar con la idea principal de que la adopción es la relación jurídica que se crea entre dos personas que aunque no son parientes por consanguinidad, contraen todos los derechos y obligaciones que derivan de ese parentesco, lo que siempre será en miras del bienestar de los intereses del adoptado.

⁹ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 1973, p.p. 38.

2.2. Naturaleza jurídica.

Primeramente debemos establecer que la adopción es un acto jurídico en virtud del cual se crean derechos y obligaciones con el propósito de que se generen consecuencias jurídicas.

También destaca que es un acto plurilateral, en virtud de que en ella concurren diversas voluntades, siendo primordial la del adoptante, aunque se pueden dar las siguientes:

- a. **Representantes legales del adoptado:** esto en virtud de que generalmente el acto se realiza sobre una persona que aún no cuenta con la capacidad de ejercicio.
- b. **Adoptado:** se da solamente en algunos casos, destacando que en nuestro país se da cuando el adoptado es mayor de catorce años.
- c. **Autoridad:** es quien decreta la adopción. De aquí que la misma sea considerada un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en virtud de que intervienen intereses tanto particulares como los del Estado.

Ha habido legislaciones (V.g. Código Napoleón en Francia), como se mencionó anteriormente, que han considerado a la adopción como un contrato, el cual debemos entender como el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas. Ante esto destaca que en la adopción no impera el llamado principio de autonomía de la voluntad, por tanto no resulta factible

el que se le de una naturaleza tal. Ahora bien, en relación con lo que establece nuestro Código Civil, en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse; esto no es igual en la adopción, en la cual la ley fija los derechos y obligaciones que adquieren los sujetos.

Otros autores la equiparan a un contrato de adhesión por considerar que los sujetos que intervienen manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de esta institución. Mas no puede considerarse como tal, en virtud de que el contrato de adhesión no es un verdadero contrato, porque no hay libertad para establecer las cláusulas voluntariamente elegidas, pues como se dijo en el párrafo anterior, la ley es la encargada de fijar dichas cláusulas.

Autores como Planiol o Capitant la consideran un contrato solemne por estar sometido a la aprobación judicial, pues se presta indispensable para su perfeccionamiento.

Se le ha considerado como un acto de poder estatal, en virtud de que es la autoridad quien aprueba y decreta la adopción; pero si uno se basa en este concepto podría cuestionarse el hecho de que ¿en dónde queda la voluntad de las partes?.

Resulta cierto que la autoridad es quien otorga o niega la adopción, sin embargo, es la voluntad del adoptante, aceptada en un momento dado por el adoptado o sus representantes legales, la que hace surgir la misma. Sin embargo, la decisión final compete a los jueces, ya que de lo contrario este

acto quedaría a la conveniencia de las partes, lo que en cierto modo menoscabaría el interés del adoptado.

Todas estas consideraciones se han ido superando y adaptando a las circunstancias de cada tiempo, debiendo aclarar que esta institución tiene un aspecto social fundado en la necesidad de lograr la verdadera protección y amparo del adoptado, pues ya no resulta esencial el dotar de descendencia o bien reparar las omisiones cuando se trata de hijos naturales.

2.3. Fundamentos éticos y sociales.

En los tiempos primitivos la adopción respondió al interés de asegurar la perpetuidad de la familia y del culto, así como otros fines de carácter económicos o políticos. Básicamente el bienestar o interés era solamente para el adoptante.

Posteriormente, con el paso del tiempo, se empezó a ver en la adopción un medio para legitimar al hijo natural, de fortalecimiento para el poder político, social o militar, etc. Sin embargo, el interés seguía siendo para el adoptante.

Es a partir de la segunda guerra mundial cuando la adopción empieza a verse como un medio de solución para el problema de la infancia abandonada.

El paso de los años y un cambio gradual en los fines perseguidos por esta institución, han ido fijando cada vez mas el interés del adoptado. Ya no

sirve nada mas de consuelo para quien no puede tener descendencia, sino que se busca, preponderantemente, proveer al menor de edad, huérfano o abandonado, de la protección y afecto de unos padres sustitutos.

Así pues, vemos cómo la adopción se encuentra impregnada de un fundamento ético basado en la protección y asistencia humana, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica.

Si bien es cierto que el adoptante busca suplir a la naturaleza cuando la misma le niega el derecho de ser padre, también resulta cierto que muchas veces, aún teniéndolos, buscan dar protección a otros seres que así lo requieren. De aquí que la adopción pudiera resultar una solución inmediata para el problema de la infancia abandonada e incluso responder a los distintos problemas que enfrenta la sociedad actual.

2.4. Problemática de la adopción.

En México, durante los últimos años, han crecido de manera considerable los delitos en contra de los menores. Cabe destacar, de manera especial, el número de abortos provocados e inclusive el deseo de legalizar el mismo, lo que daría lugar a un menoscabo en la moral del país.

Sin embargo, eso no es todo, nos enfrentamos a una serie de infanticidios cuya punibilidad en el derecho suele ser mínima, al abandono de niños menores de dos años, el maltrato, explotación y tráfico ilegal de menores, etc. Lo alarmante en todo esto resulta ser que la mayoría de los delitos son cometidos por el mismo padre o la madre, lo que hace necesario

buscar soluciones jurídicas que brinden al menor esa seguridad que muchas veces le es negada.

El Estado, preocupado por esta situación, ha buscado diferentes medios de solución, tales como la creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor. Sin embargo, esto no ha sido suficiente y quizás la adopción, bien reglamentada, pueda ser la solución, tomando en consideración lo que el doctor Alberto Pacheco dice al respecto:

“Es difícil llegar a compaginar los diversos intereses que se entrecruzan en el acto de la adopción, pues se encuentran padre o madre natural, adoptante y adoptado. El adoptante casi siempre deseará terminar con la filiación natural para que ésta no interfiera en la nueva filiación adoptiva, pues en otra forma no hace la adopción, lo cual en último término es en perjuicio del adoptado. El conservar vivo el parentesco natural puede prestarse a chantajes o abusos por parte de los padres sin escrúpulos contra el adoptante, lo cual retrae a éste de llevar adelante la adopción. El hijo adoptivo también puede sufrir perjuicios al quedar totalmente en manos del adoptante que quizá con el tiempo se arrepienta de la adopción”¹⁰.

Nuestra legislación, con excepción de algunos Estados, no contempla la adopción plena, por lo cual se observa que no se termina con la filiación natural, lo que ha hecho que la mayoría de los adoptantes, a través de medios que no están regulados por la ley e incluso están penados, inscriban al adoptado como hijo legítimo.

¹⁰ PACHECO Escobedo, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, México, Panorama Editorial, 1985, p.p. 203.

El considerar este tipo de adopción, significa una reforma a nuestra legislación y al mismo tiempo se respondería al sentir de los sujetos deseosos de incorporar a su familia a un menor desamparado.

Sin embargo, lo mas fácil para los adoptantes ha sido rehuir la vía legal por no responder a sus necesidades y deseos; los trámites resultan ser largos y costosos, en pocas palabras son demasiadas las trabas que se le presentan a quien desea adoptar.

La adopción debe verse como un medio de ayuda, de solidaridad social y, por tanto, debe abrirse un campo amplio para que ésta se efectúe en las condiciones mas factibles.

2.5. Características de la adopción.

La adopción, en virtud de ser una institución jurídica, y por ser un acto jurídico en el cual concurren diversas voluntades lícitas que producen consecuencias jurídicas, tiene un sinnúmero de características.

Es un acto jurídico plurilateral, en virtud del cual concurren más de dos voluntades. Por lo menos se requiere del concurso de tres, las cuales serian la de los interesados en adoptar, la de los representantes del adoptado y la del juez.

Se le ve como un acto jurídico de carácter mixto en cuanto que se da una combinación de intereses expresados por los particulares y el Estado;

este último, a través de un órgano jurisdiccional que determina la conveniencia para el menor o mayor incapacitado.

Es un acto constitutivo de filiación entre adoptante y adoptado, dando lugar a la patria potestad.

En cierto modo resulta tener un carácter extintivo en cuanto que se extingue la patria potestad para quien da en adopción, mas no así los lazos de parentesco. Esta es una característica típica de la adopción simple, mas no de la plena.

Si la vemos como una institución puede ser:

- a. Un instrumento legal de protección de menores.
- b. Tiene efectos privados en cuanto a que se originan consecuencias entre los particulares. En la adopción plena se extienden las consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.
- c. Es de interés público por tratarse de un instrumento legal.

Se le considera un acto revocable, en razón de que las partes que intervienen en el acto, tienen la facultad de dejarla sin efectos, ya sea cuando ambas partes así lo convengan, o bien, por ingratitud del adoptado.

Como medio protector nuestra legislación resulta insuficiente, ya que no hay una incorporación real y total en el medio familiar.

2.6. Clases de adopción y sus consecuencias.

Después de haber hecho un breve estudio sobre algunas de las diferentes legislaciones, podemos establecer que existen dos diferentes tipos de legislación:

- a. Aquellas en las que el adoptado se desvincula de sus parientes consanguíneos, mirando sobre el interés del mismo, sistema que se conoce con el nombre de adopción plena.
- b. Aquellas en las que el adoptado conserva a sus parientes consanguíneos, teniéndose preferencia sobre la filiación adoptiva. A este sistema se le conoce con el nombre de adopción simple o minus plena, misma que ha sido adoptada por nuestro derecho.

El Código Italiano habla del denominado acogimiento o pequeña adopción, misma que nuestro derecho regula como tutela legítima de los menores abandonados y acogidos, ya sea por un particular o bien por una institución para la protección de menores que no se encuentran sometidos a la patria potestad.

Cualquiera que sea la legislación la adopción debe tener un justo motivo así como presentar ventajas para el adoptado.

2.6.1. Adopción simple.

Tomando en consideración a nuestros diferentes autores, se puede establecer que la adopción simple es un acto jurídico que crea un vínculo de parentesco civil entre adoptante y adoptado, de modo tal que derivan relaciones análogas a las resultantes de la paternidad y filiación legítima.

De la consideración anterior se desprende que derivan una serie de elementos, tales como:

- a. Un vínculo de parentesco que sólo se da entre adoptante y adoptado.
- b. Un parentesco civil que nace entre ellos y en virtud del cual se busca que ambos se encuentren en las mismas circunstancias como si fueran padre e hijo consanguíneos.

Las consecuencias que se generan con este tipo de adopción son:

1. Al adoptante sólo se le transfiere la patria potestad del adoptado.
2. Subsisten derechos y obligaciones naturales con los padres consanguíneos, tales como el derecho hereditario.
3. Surge un doble parentesco: con la familia natural y con el adoptante.

4. Nace el impedimento de contraer nupcias entre adoptante y adoptado mientras subsista el lazo jurídico. Esta consecuencia da lugar a mucha discusión en virtud de que da lugar a una dudosa moralidad.
5. El apellido, aunque mucho se ha discutido el hecho de que se agregue o no, e incluso nos enfrentamos a una ley que no es muy clara al respecto.
6. Respecto de los bienes del adoptado el adoptante es quien funge como su administrador, correspondiéndole la mitad del usufructo.
7. Derecho de sucesión legítima entre adoptante y adoptado.

A este tipo de adopción se debe la escasa aceptación de la institución en nuestro medio social.

2.6.2. Adopción plena.

La adopción plena implica la integración total del adoptado en la familia del adoptante, como si se tratara de un hijo consanguíneo, rompiéndose así, totalmente, todo lazo de unión con la familia de origen (la excepción es en cuanto a impedimentos matrimoniales). Normalmente es un sistema que destruye todos los documentos que pudieran existir y

denunciar el parentesco consanguíneo, lo que permite acabar con las prácticas ilegales.

En virtud de esta institución, se proporciona al adoptado la permanencia en una familia, dándole protección, estabilidad moral, psicológica y jurídica. Se da la oportunidad de empezar una vida nueva para el adoptado, teniendo una sola familia y no dos, como sucede en el caso de la adopción simple. Con esta institución se responde al verdadero sentir de quien desea adoptar y, por consiguiente, al del adoptado.

Las consecuencias de esta adopción son las siguientes:

- a. Nombre y apellido: el adoptado únicamente llevará el del adoptante.
- b. Derecho de alimentos entre adoptado y adoptante, incluyendo a los demás parientes, como si se tratara de un hijo consanguíneo del adoptante.
- c. Patria potestad: la misma será ejercida de la siguiente manera:
 1. Por el padre y la madre adoptantes.
 2. Abuelo y abuela paterna.
 3. Abuelo y abuela materna.

- d. Da lugar a la tutela legítima en su caso.
- e. Da lugar a la sucesión legítima como si se tratase de padre e hijo consanguíneo.
- f. Se crea el impedimento de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado.
- g. Al no haber acta de adopción, se levanta un acta de nacimiento.

Incluir este tipo de adopción en nuestro derecho respondería a la finalidad social de otorgar protección al menor desvalido y así poder evitar todas las maniobras fraudulentas a las que han recurrido los matrimonios que carecen de hijos, apareciendo en el Registro Civil como padres legítimos. Al respecto dice Sara Montero Duhalt que:

“Si se incluye en nuestra legislación, se evitaría la práctica usual al margen del derecho que realizan los matrimonios que desean adoptar incorporando al adoptado como auténtico hijo de matrimonio”¹¹.

Como se verá mas adelante, este sistema es el que realmente cumple con las finalidades buscadas por esta institución, así como los deseos de quien está dispuesto a adoptar.

¹¹ MONTERO Duhalt, Sara, ob. cit., p.p. 334.

CAPÍTULO 3 SITUACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

3.1. La reglamentación en el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, mismo que data de 1928, regula la adopción simple o de hecho, mas no la adopción plena con la cual se alcanzaría el fin primordial de la adopción, el cual consiste en lograr la verdadera integración del menor o incapaz dentro de un núcleo familiar.

Hay autores que dicen que la inclusión de esta figura en la legislación civil de nuestro país fue en el Código Civil de 1928, sin embargo, aunque se habla del Código Civil del Estado de Oaxaca como uno de los primeros en reglamentarla, fueron tres Estados los que en realidad lo anteceden, mismos que a saber son el Código Civil del Estado de Veracruz (1868), el Código Civil del Estado de Tlaxcala (1886) y el Código Civil del Estado de México (1870), los cuales serán estudiados en el tema correspondiente al derecho comparado.

En realidad, nuestro Código Civil adoptó el sistema creado en el Código Civil francés en donde el vínculo que existe sólo se da entre adoptante y adoptado, de modo tal que este último no se desliga de la

familia de origen, con excepción de lo referente a su custodia y ejercicio de la patria potestad, mismas que pasan a la persona del adoptante.

La regulación en el Distrito Federal, en materia de adopción, no es exhaustiva ya que solamente le dedica veinte artículos (del 390 al 410) a esta figura y algunos otros a lo largo de toda la legislación. Incluso, el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo la regula en cuatro artículos (del 923 al 926).

Con respecto a la tramitación de la adopción Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña dice lo siguiente:

“La tramitación de la adopción a través de los organismos oficiales (Casa Cuna de la Secretaría de Salud o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) y de los propios tribunales es tan complicada y lenta que termina por desmotivar a las personas interesadas en la adopción, abriendo alternativas que, a todas luces, son ilegales, como sería la presentación del(la) menor ante el Registro Civil como si fuera hijo(a) del(la) adoptante”¹².

Con esto, puede observarse que los trámites son de lo mas deficientes y que traen consigo la desmotivación de quienes desean adoptar, abriendo las puertas, en algunas ocasiones, a la ilegalidad.

¹² PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena, Derecho de Familia, México, UNAM, 1990, p.p. 61.

3.1.1. Requisitos de la adopción.

Para que tenga lugar la adopción deben reunirse una serie de requisitos, mismos que se clasifican de la siguiente manera:

- a. **Requisitos personales:** referidos a las personas que intervienen en el acto jurídico de la adopción.
- b. **Requisitos formales:** referidos al procedimiento a seguir.

Debe tenerse en cuenta que la intervención directa en el acto jurídico en cuestión está a cargo del adoptante y el adoptado o sus representantes legales.

3.1.1.1. Requisitos personales en cuanto a la persona del adoptante

Se establece que pueden adoptar hombre o mujer (personas físicas), libres de matrimonio o casados, siempre y cuando sean mayores de veinticinco años. Este último requisito obedece a la idea de que la persona a esa edad es totalmente responsable de sus actos y está en posibilidades de darle una familia estable al adoptado.

La persona del adoptante debe encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, requisito encaminado a suponer que hay libertad en el actuar y no existe incapacidad alguna en su persona.

Es indispensable que el adoptante sea diecisiete años mayor que el adoptado. Sin embargo, en cuanto a la edad establecida como requisito existe una excepción misma que se da en el caso de matrimonios, casos en los cuales bastará con que uno de los cónyuges cumpla con el requisito.

El requisito de la edad ha sido muy discutido en virtud de que existen otras figuras en materia de familia, en donde no se establecen diferencias tan marcadas como, por ejemplo, sucede en el caso de reconocimiento de hijos en donde basta con que se tenga la mayoría de edad.

Por otro lado, el adoptante está obligado a acreditar una serie de situaciones, mismas que son:

- a. **Situación económica:** debe demostrar que tiene medios suficientes para proveer al menor o incapacitado de la subsistencia, educación y cuidado, como si se tratase de un hijo propio. Con este requisito se puede establecer que el hijo no implicará una carga económica en un momento dado.
- b. **Beneficios:** se debe comprobar que el acto de la adopción se hace en beneficio del menor o incapacitado. En este caso, se puede destacar el hecho de que se va a otorgar un hogar estable, en virtud de que no basta con que se le dé casa, vestido, alimentos, educación, etc.

- c. Costumbres: debe, el adoptante, comprobar que es una persona de buenas costumbres, con lo cual se garantiza el ejemplo que el menor o incapacitado recibirá en el nuevo hogar.

En el caso de los tutores que desean adoptar a sus pupilos es requisito indispensable para llevar a cabo el acto jurídico en cuestión, independientemente de que se reúnan los requisitos antes mencionados, la aprobación de las cuentas de la tutela, de lo contrario no podrá llevarse a cabo.

3.1.1.2. Requisitos en cuanto a la persona del adoptado.

Son sujetos susceptibles de ser adoptados los menores de edad y mayores de edad incapacitados, los cuales deben tener diecisiete años menos que el adoptante, salvo el caso de matrimonios, en donde basta con que uno cumpla con dicho requisito.

La adopción debe ser benéfica para la persona del menor o incapacitado, debiendo convenirle en todos sus aspectos, tanto morales como materiales. Generalmente la persona del adoptado es alguien que requiere del cuidado y cariño de otros seres, de ahí que la adopción deba ser en interés del mismo.

Ahora bien, el menor o incapacitado no puede ser adoptado por dos personas al mismo tiempo, salvo en los casos de matrimonios (entendiéndose por tal el llevado a cabo por un hombre y una mujer). Lo que la ley no limita es el número de sujetos que pueden ser adoptados en

virtud de que es un beneficio para la persona del mismo; por tanto, se pueden llevar a cabo varias adopciones, ya sea simultánea o sucesivamente.

En caso de que el menor hubiere sido acogido por una institución pública, deberá expedirse constancia del tiempo de la exposición o abandono por más de seis meses, para efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior es requisito indispensable para el procedimiento, en su momento.

3.1.1.3. Requisitos en el acto mismo de la adopción.

En cuanto al acto de la adopción destaca de manera considerable el consentimiento que deben emitir las personas que intervienen en el acto, distinguiéndose según el caso:

1. En cuanto a la persona del adoptado, se requiere del consentimiento de las siguientes personas, mismo que se considera, de alguna manera, complementario:
 - a. Quien ejerce la patria potestad.
 - b. El tutor.
 - c. La persona que haya acogido y tratado como hijo a la persona del adoptado por seis meses, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad o tutela.

- d. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando se trate de hijos de padres desconocidos, o bien, personas que no estén sujetas a ninguna de las personas citadas en los dos incisos anteriores.
2. El consentimiento del adoptante, el cual es evidente, en virtud de que es voluntad del mismo llevar a cabo el acto.
 3. El adoptado cuando fuere mayor de catorce años ya que no requiere de representante legal alguno.

En cuanto al Ministerio Público, si este llegare a no consentir el acto de adopción, deberá expresar la causa en que funde su decisión al juez que conozca de la misma, lo que calificará en cuanto a los intereses del menor o incapacitado.

Es requisito necesario, para que se consuma el acto mismo de la adopción, el que se lleve a cabo un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante un Juez de lo Familiar, mismo que deberá dictar la resolución correspondiente y, una vez que haya causado ejecutoria, deberá enviar copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar a fin de que sea levantada el acta respectiva.

Se puede decir que, de lo anterior, el acto formal que perfecciona la adopción es el contemplado por el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal que, a la letra, dice: "Tan luego como cause ejecutoria la

resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada”¹³.

3.1.2. Procedimiento.

El procedimiento relativo al acto de adopción se encuentra determinado por el artículo 399 del Código Civil, mismo que nos remite a lo fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicho procedimiento queda establecido en una jurisdicción voluntaria en virtud de que no media cuestión de controversia alguna.

Para poder llevar a cabo el procedimiento mencionado es necesario que se reúnan los requisitos antes señalados, esencialmente los que se encuentran fijados por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, los relativos a la persona del adoptante.

Una vez que se ha cumplido con lo anterior, deberá presentarse un escrito inicial en el que se contengan el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de las personas que ejercen la patria potestad o tutela, o bien, de las personas o instituciones que tenían acogida a la persona del adoptado; asimismo, deberá acompañarse el certificado médico en el que se constate la buena salud de la persona que se desea adoptar. Cualquiera de las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación alguna en cualquier día y hora hábil.

¹³ Código Civil para el Distrito Federal, 62a. edición, México, Editorial Porrúa, 1993, p.p. 118.

De la misma manera, y en su caso, deberá acompañarse la constancia emitida por una institución pública, con respecto al tiempo de exposición o abandono de la persona del adoptado. Si con respecto a esta situación transcurriesen menos de seis meses se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, mientras se consuma dicho plazo. Pero si el menor fuese hijo de padres desconocidos y no hubiese sido acogido por una institución, el depósito con el presunto adoptante será decretado por seis meses con los mismos efectos.

Cumplido lo anterior y mediante el consentimiento de las personas obligadas para tales efectos, el juez de lo familiar deberá resolver al tercer día lo procedente, dictando una sentencia que al momento de causar ejecutoria hará que el acto de adopción quede consumado. Una vez que suceda lo anterior el juez deberá remitir copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar a fin de que sea levantada el acta respectiva.

3.1.3. Efectos jurídicos.

La adopción produce una serie de efectos jurídicos que se traducen en lo siguiente:

En función del artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, da lugar al parentesco civil, es decir, el vínculo jurídico que une al adoptante con el adoptado. Al respecto, y conforme al artículo 395 del Código antes citado, queda establecido que el adoptante tiene, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que los

padres tienen respecto a la persona y bienes de los hijos propios. Aunado a esto, se encuentra que los derechos y obligaciones derivados de la adopción, así como el parentesco que de la misma derive, se limitan al adoptante y el adoptado, salvo lo relativo a impedimentos matrimoniales en cuyo caso se extiende a los descendientes del adoptado, mientras dure el lazo jurídico que los une.

En cuanto al nombre y apellidos, el adoptante podrá darlos al adoptado, debiéndose hacer las anotaciones que correspondan en el acta respectiva. De la redacción respectiva en el Código Civil (artículo 295) se deduce que este efecto es un derecho y no una obligación, por lo que el adoptado en ningún caso puede reclamar que le sean dados los apellidos.

Respecto a la patria potestad, el adoptado se sujeta a la del adoptante, debiéndose distinguir:

- a. Los casos en que el adoptado se encuentra sujeto, previamente, a la patria potestad de alguien, la cual se transmite al adoptante, quien la ejercerá exclusivamente, salvo el caso en que el adoptante se encuentre casado con uno de los padres del adoptado, debiéndose entender que se ejercerá por ambos cónyuges. De esta última manera operará cuando se trate de adopción por matrimonios. Con lo anterior se observa que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por virtud de la adopción, salvo la patria potestad que, como se menciona, es transferida a la persona del adoptante.

- b. Los casos en que el adoptado no se encuentra sujeto a la patria potestad de nadie, creándose esta figura y debiendo ser ejercida por el adoptante.

En cuanto a derechos sucesorios, el Código Civil para el Distrito Federal establece que:

- a. El adoptado hereda como un hijo del adoptante, pero entre el adoptado y los parientes del adoptante no existe derecho de sucesión.
- b. En caso de que concurren los padres adoptantes con los descendientes del adoptado, los primeros tan sólo tendrán derecho a reclamar los alimentos. Sin embargo, en caso de que no hubiere descendientes ni cónyuge del adoptado quien tendrá derecho a la sucesión será el adoptante.
- c. En caso de que concurren adoptante y cónyuge del adoptado, el adoptante tendrá derecho a una tercera parte de la herencia, mientras que las dos terceras partes restantes corresponderán al cónyuge.
- d. Para el caso de que concurren adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia será dividida por partes iguales entre los mismos.

Anteriormente, en algunas legislaciones, era impedimento para adoptar, el que el adoptante tuviera descendencia. Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal establece que aunque sobrevengan hijos al adoptante la adopción sigue produciendo sus efectos.

3.1.4. Extinción de la adopción.

La adopción puede extinguirse por la muerte de alguna de las dos partes, por impugnación, revocación unilateral o revocación bilateral.

La muerte del adoptante o del adoptado constituye la causa natural de extinción, con la que termina el vínculo creado entre ambas partes. Se considera que esta causal no requiere mayor explicación, sin embargo, mas adelante se explicará la consecuencia que genera la muerte del adoptante y el desamparo en el que el adoptado queda en virtud de que el vínculo sólo quedó establecido entre ellos.

Por otro lado, cabe destacar que al extinguirse la adopción se suprimen los efectos jurídicos que la misma hubiese alcanzado.

3.1.4.1. Extinción por impugnación.

El adoptado, menor o incapacitado, pueden impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad, o bien en la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Debe entenderse que una vez

transcurrido el tiempo establecido ya no podrá llevarse a cabo la impugnación.

Con respecto a lo anterior, la ley no establece las causales por las que pudiera ser impugnado el acto, dejando una laguna que en cierto modo deja al arbitrio del adoptado la decisión de impugnar el acto.

3.1.4.2. Extinción por revocación unilateral.

Este tipo de revocación se encuentra establecida en el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual es por ingratitud del adoptado, considerándose como tal:

- a. Cuando medie un delito intencional en contra de la persona, honra o bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes.
- b. Cuando el adoptado formula denuncia o querrela por algún delito (aunque se pruebe) en contra del adoptante, salvo que se hubiere cometido en contra del mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes.
- c. Cuando el adoptado se rehusa a dar alimentos al adoptante en caso de que este hubiere caído en pobreza.

En la ley no se establece un plazo para solicitarla y cuando se llega a dar, la adopción dejará de producir sus efectos desde que haya sido cometido el acto de ingratitud, no importando que la resolución sea posterior.

3.1.4.3. Extinción por revocación bilateral.

En este tipo de revocación media el consentimiento tanto del adoptante como del adoptado, siempre y cuando este último sea mayor de edad y capaz, ya que de lo contrario deberán ser oídos quienes consintieron en el acto, siempre que el domicilio fuere conocido. En caso de que no se diese este último supuesto deberán ser oídos el representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

La resolución judicial que se dicte dejará sin efectos la adopción volviendo las cosas al estado que guardaban antes de que se llevare a cabo la adopción. El juez, al respecto, deberá tomar en cuenta la conveniencia de los intereses morales y materiales del adoptado.

En ambos tipos de revocación, unilateral o bilateral, el juez envía copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil del lugar en que la adopción se llevó a cabo a fin de que se proceda a la cancelación del acta respectiva.

3.1.5. Procedimiento para la revocación.

Como se mencionó anteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal, al contemplar la adopción simple, establece un estado transitorio, por lo que la misma tiene la alternativa de ser revocada.

Cuando se solicita que una adopción sea revocada se cita a las partes a una audiencia verbal para que, dentro del término de tres días, el juez pueda dictar una resolución tomando en consideración los intereses del adoptado.

En caso de que el adoptado fuere menor de edad, para poder resolver deben ser oídas las partes que prestaron su consentimiento al momento de la adopción. Si esto no fuese posible entonces deberá oírse al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

En cuanto a la conveniencia de la revocación debe ser acreditada, para lo cual serán admitidas toda clase de pruebas.

Es importante destacar que cuando se da algún supuesto de impugnación o revocación de la adopción, el procedimiento no puede ser llevado a cabo por vía de jurisdicción voluntaria. Esto nos hace suponer que pueda existir una controversia y en la jurisdicción voluntaria no media este requisito.

3.2. Análisis de la reglamentación en el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal contempla la adopción simple, mas no da una definición de lo que pudiera entenderse por esta figura. Con la finalidad de poder hacer un análisis comparativo con algunos Códigos Civiles de otros Estados, mismos que sí contemplan la adopción plena y, en su momento, proceder a elaborar una propuesta. A continuación se procede a analizar cada uno de los artículos contemplados en la legislación, lo que se hará en forma individual.

ART. 35:

En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Comentario:

Este artículo no merece mayor comentario, toda vez que simplemente se enuncian los actos a cargo de los diferentes Jueces del Registro Civil.

En cuanto al Capítulo IV del Título Cuarto del Código Civil en cuestión, en lo referente a las actas de adopción simplemente serán transcritos los artículos (84, 85, 86, 87 y 88), toda vez que no merecen mayor comentario ya que, en un momento dado, los cambios que debieran hacerse son en torno a la inclusión de la adopción plena en dicha regulación. Así pues, tenemos lo siguiente:

ART. 84:

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

ART. 85:

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

ART. 86:

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

ART. 87:

Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

ART. 88:

El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ART. 133:

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Comentario:

Como se mencionará en el comentario correspondiente al artículo 405, la adopción no puede ser revocable puesto que la finalidad de esta institución radica en dar completa estabilidad al adoptado, lo que no se

logra si la misma se sujeta al estado de ánimo de las personas. En todo caso, el artículo en cita debiera cambiar la redacción al respecto y establecerla en función del momento en que la adopción quede sin efectos.

ART. 157:

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Comentario:

Este artículo debiera modificarse en torno a las reformas que se proponen de incluir la adopción plena en la legislación. Sin embargo, el impedimento debiera extenderse de por vida y no durar solamente mientras subsista el lazo jurídico de la adopción, toda vez que con esto se demuestra una vez más la inestabilidad y poca evolución que ha tenido la institución. Si realmente se trata de equiparar al adoptado con la figura de hijo consanguíneo, no puede darse la opción a contraer matrimonio en un momento dado si se toma en cuenta que entre padres e hijos esto es algo que se encuentra totalmente prohibido por ir en contra de la naturaleza misma.

ART. 295:

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Comentario:

Este artículo no merece mayor comentario y sus modificaciones se harían en torno a la inclusión de la adopción plena en la legislación en cuestión.

ART. 307:

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Comentario:

Este artículo no merece mayor comentario y, en su momento, se establecería lo referente a la adopción plena, ya que la regulación no puede ser la misma en virtud de los efectos que esta conlleva.

ART. 390:

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Comentario:

La edad en la persona del adoptante resulta ser de gran importancia, ya que esto hace suponer que a determinada edad la persona ha alcanzado la madurez y es totalmente responsable de sus actos. Sin embargo, la edad mínima de veinticinco años que establece nuestra legislación puede cuestionarse en virtud de que la mayoría de las personas a esta edad empiezan a trabajar y tener ingresos propios, de alguna manera buscan la satisfacción propia, por lo que quizás en algunos aspectos aún no se encuentren totalmente desarrollados. Y si la finalidad de la ley está en darle protección al menor, entonces deberían de tomarse en cuenta un sinnúmero de factores que influyen en lo que podría denominarse la edad adulta temprana. En cuanto a que la diferencia de edades entre adoptante y adoptado sea de diecisiete años, no tiene mayor comentario, en realidad con esto se busca equiparar, lo mas posible, a la figura de la adopción con la filiación legítima.

Por otro lado se establece que la persona debe estar libre de matrimonio, lo que en un momento dado no resulta ser lo mejor para el desarrollo de un niño que, generalmente, requiere tanto de la figura materna como de la paterna. En este sentido, a la ley le falta ser un poco mas especifica.

En cuanto a que sean personas en pleno ejercicio de sus derechos, queda bastante claro que los incapacitados no pueden adoptar, con lo que se da mayor protección al menor y se asegura una vida tranquila y equilibrada para el adoptado.

Ahora bien, se abre la posibilidad de que el adoptante pueda adoptar a una o más personas, sin limitación de número, precepto que tampoco merece mayor comentario, en virtud de que es una manera de dar hijos a quienes la naturaleza se los ha negado, o bien, a personas que realmente desean dar un poco de sí mismos a otros seres que, por causas ajenas a su voluntad, no tienen acceso a una familia.

En cuanto a los requisitos que se establecen, se puede observar que con esto se busca lograr el correcto desempeño y desarrollo de la persona adoptada, darle los medios necesarios para su subsistencia, así como el ejemplo de unos padres rectos y responsables.

Finalmente, la legislación establece la posibilidad de que se autoricen dos o más adopciones simultáneas, cuando el juez lo considere conveniente, en virtud de una serie de circunstancias especiales. Al respecto, la ley debiera ser un poco especifica estableciendo cuales son esas circunstancias

especiales de las que habla, pues se puede presumir que es algo que queda al libre arbitrio de la persona del juzgador.

ART. 391:

El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Comentario:

En cuanto a este requisito es indispensable el consentimiento tanto del marido como de la mujer, de lo contrario la adopción no podría considerarse totalmente benéfica para el adoptado, esto es en virtud de que se busca crear una relación jurídico paternal. En cuanto a la diferencia de edades establecida, cuando menos para uno de los cónyuges, debiera establecerse para ambos, de tal modo que pueda hablarse de una mayor madurez en ambas personas de los adoptantes.

ART. 392:

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Comentario:

El requisito establecido en este artículo resulta lógico, en cuanto a que no es posible que dos personas distintas adopten a una persona, salvo el caso del matrimonio si se considera que la pareja forma una sola persona.

ART. 393:

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Comentario:

Lo que este precepto establece no es una prohibición, simplemente contempla una limitación con la finalidad de proteger tanto al menor como a su patrimonio. La ley busca evitar que el tutor evada responsabilidades, aunque lo anterior no quiere decir que todos los tutores, al querer adoptar a sus pupilos, caigan en la misma situación pues en ellos puede haber una clara muestra de buena fe.

ART. 394:

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Comentario:

La impugnación resulta un modo de extinguir la adopción, aunque por el plazo que se establece para llevarla a cabo presupone una limitante; sin embargo, como quedará explicado en el capítulo cuarto, en lo referente a la propuesta de reforma, esta forma de extinguir la adopción pudiera llevar a cometer una serie de fraudes y, por supuesto, reflejaría una total falta de ética y moral.

ART. 395:

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Comentario:

Con este precepto la ley busca la total protección del menor, de modo tal que el adoptante represente esa figura paterna que se trata de dar al adoptado. Lo anterior trae como consecuencia una serie de derechos y obligaciones, de igual manera que los que tienen los padres respecto a sus hijos.

El hecho de otorgar el nombre y apellido al adoptado es un claro reflejo de lo que se busca con la adopción, mas sin embargo debería ser una obligación y, al mismo tiempo debe omitirse el requisito de anotación en el acta de nacimiento, pues esto trae como consecuencia una serie de discriminaciones que a lo largo del tiempo traen conflictos emocionales y psicológicos a la persona del adoptado.

ART. 396:

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Comentario:

Como se ha venido mencionando en otros artículos, estos requisitos son un claro reflejo de los que se busca alcanzar con la adopción: establecer una relación jurídico paternal.

ART. 397:

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Comentario:

En cuanto al consentimiento que se debe otorgar es una manera de dar mayor protección al menor y encontrar el verdadero beneficio que concede esta institución, si se toma en cuenta que quienes deben dar el consentimiento son las personas que, de alguna manera, conocen al menor y han estado cerca del mismo. En cuanto al consentimiento del mayor de catorce años que va a ser adoptado, se considera que no merece mayor comentario en virtud de ser claro y porque se considera que a esa edad el menor sabe lo que quiere y busca alcanzar.

ART. 398:

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Comentario:

Este artículo se encuentra muy relacionado con el artículo anterior y, quizás debieran aunarse, pues es necesario que cualquiera de las personas que se obligan a dar su consentimiento y, por alguna circunstancia lo nieguen, deban dar la razón de su negativa, de modo tal que el Juez encargado de otorgar la adopción pueda decidir sobre la misma. De otro modo y sin fundamento, el Juzgador no podría dictar su resolución.

ART. 399:

El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Comentario:

La adopción es una institución que requiere necesariamente de un procedimiento previamente establecido, a saber a través de la vía de la Jurisdicción Voluntaria. En caso de no cumplir con los requisitos que establezca el Código de Procedimientos Civiles podría decirse que el acto se verá afectado de nulidad absoluta.

ART. 400:

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Comentario:

Este podría considerarse uno de los preceptos mas importantes, ya que indica el momento exacto en que la adopción queda completamente consumada, es decir el momento mismo en que la sentencia que otorga la adopción ha causado ejecutoria.

ART. 401:

El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Comentario:

La remisión de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil se hace con la finalidad de llevar un mayor control y para que se levante el acta correspondiente en la que se puede dar el nombre del adoptante al adoptado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el comentario hecho al artículo 395, en donde se establece que el nombre debe darse, no debe ser una opción.

ART. 402:

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Comentario:

El artículo en cuestión es un claro reflejo del interés que tiene el legislador para que el adoptado forme parte de la familia del adoptante, es un modo de integrarlo al núcleo familiar, mas no es de manera total, pues como se transcribe en el artículo, la relación es entre adoptante y adoptado.

En cuanto a lo relativo a impedimentos matrimoniales, el Juzgador debiera ser menos condescendiente, ya que este impedimento solamente es por el tiempo que dure el lazo jurídico de la adopción. Esto pudiera dar a lugar a romper con el vínculo en el momento en que las partes así lo convinieren. Como se verá en el capítulo cuarto, en lo referente a la propuesta de ley, el impedimento debe darse de por vida.

ART. 403:

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los

progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Comentario:

Este artículo, al igual que el anterior, resulta poco eficaz y conveniente si realmente se desea beneficiar el interés del menor, pues en cierto modo se busca procurarle un hogar, una nueva familia que lo ayude a salir adelante. Al no romperse totalmente el vínculo con la familia consanguínea no se puede decir que se busca beneficiar al menor, pues resulta que con esto lo único que se obtiene es que no la olvida.

Por otro lado, la ley no es justa al querer otorgarle a los padres naturales derechos que pierden desde el momento mismo en que dan a su hijo en adopción, sin importar cuales hayan sido las causas. La ley resulta ser omisa en este sentido.

ART. 404:

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Comentario:

El artículo en cuestión no merece mayor comentario, pues queda bien claro y resulta ser lógico que la adopción debe producir sus efectos aun cuando sobrevengan hijos al matrimonio adoptante.

ART. 405:

La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II. Por ingratitud del adoptado.

Comentario:

Las formas de revocación que se transcriben en este artículo resultan ser inexactas y precarias, ya que con esto se demuestra que la institución de la adopción no ha evolucionado, en cuanto que con este recurso carece de definitividad, dando lugar a la inestabilidad e inconsistencia de una institución. Por otro lado, para dar a un menor en adopción se tiene un estudio previo sobre las personas que intervienen en el acto, lo que hace suponer que las mismas desean integrar al menor en su núcleo familiar. El que la adopción sea revocable pudiera dar lugar al constante incumplimiento de obligaciones por parte del adoptante y el adoptado.

ART. 406:

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Comentario:

Está de mas hacer un comentario respecto a este artículo, en virtud de lo señalado en el comentario del artículo anterior. Sin embargo, es necesario que el legislador establezca otras medidas para castigar al ingrato, tales como las correspondientes a los hijos ingratos. Lo que resulta necesario es que la institución de la adopción debe tener estabilidad y definitividad.

ART. 407:

En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Comentario:

Resulta ilógico dejar al arbitrio del juez el decreto de adopción, pues se deduce que simplemente debe convencerse de la espontaneidad de las partes y la seriedad de la institución requiere de profundidad y no de una simple revisión o examen del expediente.

ART. 408:

El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Comentario:

Al solicitarse la adopción y dictarse una sentencia otorgándola, es porque se ha visto que la misma resulta benéfica para el adoptado y que para llegar a tal decisión se llevaron a cabo una serie de estudios. Dando lugar a la revocación podría originarse un desequilibrio en la persona del adoptado, pues nadie sabe en que condiciones terminaría; al parecer el legislador se ha olvidado de ese beneficio que busca en interés del menor.

ART. 409:

En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Comentario:

Resulta obsoleto comentar el artículo en virtud de lo expuesto en los artículos que preceden al mismo.

ART. 410:

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

Comentario:

El artículo no merece mayores comentarios en virtud de lo expuesto con anterioridad y para no caer en constantes repeticiones.

ART. 1612:

El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Comentario:

Este artículo es un claro reflejo de la poca evolución que ha tenido la institución de la adopción, pues con esto se pone en duda la verdadera intención que tiene el legislador de integrar al menor en un núcleo familiar.

ART. 1613:

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Comentario:

El artículo en cita no merece mayores comentarios al respecto.

ART. 1620:

Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Comentario:

Este artículo debería desaparecer en el sentido de que no resulta justo el que los padres naturales del menor que fue adoptado tengan derecho

alguno sobre la herencia del hijo, toda vez que desde el momento mismo en que el menor fue dado en adopción, ellos perdieron todo tipo de derecho que pudieran tener sobre el mismo.

3.3. La reglamentación en otras entidades de la República.

“En nuestro país, debido al sistema federal, la regulación sobre adopción es materia local. Cada entidad federativa establece en su legislación el tipo de adopción que acepta, ya sea la plena, la semiplena o ambas. Establece también los requisitos para los adoptantes, señala quiénes deben otorgar el consentimiento; tanto personas físicas como instituciones, así como los procedimientos a seguir para tramitar la adopción”¹⁴.

Nos enfrentamos a un régimen jurídico totalmente desigual que demuestra la falta de unidad entre las diversas entidades federativas. Cada Estado tiene su propia legislación en la materia que ocupa el presente estudio, cada una presenta matices e innovaciones distintas, lo que hace difícil un estudio comparativo de todos y cada uno de los Códigos existentes (treinta y dos).

Para poder simplificar lo anterior, se presenta un análisis de los aspectos mas importantes de cinco de los códigos que contemplan la adopción plena, para después elaborar un análisis comparativo que destaque las principales diferencias que existen.

¹⁴ BRENA SESMA, Ingrid. Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. En Revista de Derecho Privado, editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.p. 90. México: McGraw-Hill, Año 6, número 18, Septiembre-Diciembre, 1995.

3.3.1. Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Oaxaca es uno de los Estados de mayor pobreza en toda la República, así como uno de los que presentan mayor migración. Las familias del medio rural son las mas propensas a este fenómeno, siendo los niños mas abandonados los provenientes de estas familias, toda vez que en las ciudades no encuentran medios suficientes para sobrevivir.

El código en cuestión es uno de los pocos que definen la adopción de manera completa, lo que hace de la siguiente manera:

“Adopción es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo”¹⁵.

En el mismo artículo 403, establece que los efectos legales que se producen se dan entre adoptante y adoptados, así como entre estos y la familia de los primeros, extinguiéndose los vínculos de filiación entre el adoptante y sus progenitores, subsistiendo los impedimentos matrimoniales.

Con lo anterior se puede ver que la legislación contempla la adopción plena, sin embargo, en su artículo 419, establece la revocabilidad de la

¹⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4a. edición, México, Editorial Cajica, 1996, p.p. 105.

misma, lo que podría significar un régimen de adopción simple, ya que debe quedar muy claro que la figura de la adopción plena no puede tener carácter revocable, ya que su función principal es la de incorporar al adoptado en un núcleo familiar, de manera total y permanente.

Algunos de los lineamientos que establece el código en cuestión son muy similares a los establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, siendo sus características principales:

1. Pueden adoptar los mayores de veinticinco años. Tratándose de matrimonios, bastará con que uno de los dos cumpla con el requisito.
2. La diferencia de edades entre adoptante y adoptado no debe ser menor a diez años. En caso de matrimonios, la diferencia de edad debe darse tanto en el hombre como en la mujer.
3. Se establece la adopción simultánea de gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más menores o incapacitados. Tratándose de hermanos de edades diferentes, la conveniencia de separarlos o no para darlos en adopción, queda a juicio del Juez.
4. Quienes deben otorgar su consentimiento para que la misma se dé son el que ejerce la patria potestad o tutela sobre el adoptado, las persona que hayan acogido al adoptado cuando no existiere alguna de las figuras anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (en su caso), el Ministerio Público (en caso

de no consentir en la misma, podrá ser suplido por el presidente municipal del lugar en que resida el adoptado) y el adoptado en el caso de que tuviere más de 14 años.

5. Los requisitos para poder llevar a cabo la misma son muy similares a la legislación del Distrito Federal; sin embargo, establece el cumplimiento de los requisitos que establezca el DIF y como es un código que contempla la adopción internacional, establece como requisito el que los adoptantes acrediten su legal estancia en el país o, en caso de no ser así, contar con la debida autorización del Tribunal de su país de origen.
6. La adopción queda consumada al momento mismo en que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria.
7. Como casuales de revocabilidad se establecen las mismas que en el Código Civil para el Distrito Federal, añadiéndose como causal el incumplimiento grave de las obligaciones del adoptante a juicio del Juez.

Este es uno de los pocos códigos que contemplan la adopción internacional, misma que hasta fechas recientes no ha registrado violaciones de ningún tipo. Incluso, se considera como una de las vías mas eficaces para resolver los problemas de integración de menores y jóvenes a la institución familiar.

3.3.2. Código Civil para el Estado de Jalisco.

El Código Civil de Jalisco entró en vigor en 1995, derogando diversas disposiciones del de 1933, mismo que se había publicado en 1935. El mismo contempla tanto la adopción simple como la plena y define a esta figura como un estado jurídico por virtud del cual el adoptado tiene la misma situación de hijo, mientras que el adoptante tiene todos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Para que pueda tener lugar la adopción, es necesario que se aseguren varias cosas:

1. Un debido asesoramiento e información, para las personas que deben emitir su consentimiento, sobre las consecuencias legales que implica la adopción, así como del consentimiento otorgado y la ruptura de vínculos jurídicos que se dan entre el adoptado y la familia de origen.
2. El consentimiento debe ser libre y por escrito, previa ratificación ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los progenitores, ante notario que ejerza su función en el mismo domicilio, ante un agente del ministerio público, o bien, ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
3. No debe existir pago o compensación alguna para la obtención del consentimiento.

4. Es necesario que el Consejo de Familia otorgue la debida asesoría y capacitación, tanto al adoptante como al adoptado, sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que esta figura acarrea. De la misma manera, debe establecerse que al momento de iniciarse los trámites correspondientes, se tiene la salud física y psíquica para el desempeño de la paternidad.

Es necesario destacar una figura que introduce este código y es la del Consejo de Familia, misma que define, en el artículo 774, como una "institución dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código" ¹⁶. Es un órgano de participación ciudadana y del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Es un código que, al igual que el Código Civil de Oaxaca, contempla la adopción internacional, remitiéndose a lo establecido por los tratados internacionales para todo lo referente al procedimiento respectivo.

Dentro de las principales características se pueden citar las siguientes:

1. La adopción se consuma al momento mismo en que la resolución respectiva causa ejecutoria. Desde este momento la adopción plena adquiere el carácter de irrevocable, constituyendo un nuevo estado civil para el adoptado.

¹⁶ Código Civil para el Estado de Jalisco, México, Editorial Sista, 1996, p.p. 77.

2. Cuando se trata de niños cuyos padres han fallecido, el consentimiento debe ser otorgado por quienes ejercen la patria potestad y tratándose de niños expósitos o abandonados, el consentimiento compete al Consejo de Familia.
3. El papel del Consejo de Familia resulta de vital importancia, toda vez que debe dar seguimiento a todos los casos de adopción a fin de que se cumplan los fines para los cuales fueron instituidos y, en su caso, dictar las providencias necesarias.
4. Se puede decir que, de algún modo, se da la figura del acogimiento toda vez que el artículo 532 le otorga al Consejo de Familia la facultad de otorgar a los promoventes la custodia del presunto adoptado al iniciarse el procedimiento correspondiente, siempre y cuando se haya contado con la debida asesoría y capacitación que el mismo Consejo debe otorgar. No existe razón alguna para que el adoptado sea retenido en caso de que el Consejo, el juez o el ministerio público, así lo requieran.

Ahora bien, el código en cuestión contempla tanto la adopción simple como la plena, limitándose el presente estudio al análisis de esta última figura y las características de la misma son:

1. Los adoptantes deben ser un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos. Cuando menos deben contar con cinco años de casados, sin haber procreado hijos en su matrimonio.

2. Uno de los adoptantes, cuando menos, debe contar con quince años más que la persona que se pretende adoptar.
3. La persona que se pretende adoptar no debe contar con más de cinco años de edad, salvo que hayan sido separados de sus progenitores por maltrato o abuso, una vez que se haya concluido el trámite respectivo al juicio de pérdida de patria potestad.
4. El menor o menores que sea abandonado por sus padres lo debe ser de padres desconocidos, pupilo en casa de cuna o en alguna institución similar.
5. Es necesario que la adopción se funde sobre justos motivos y ventajas para el adoptado, así como el que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del mismo, así como tratarse de personas de buenas costumbres.
6. La adopción plena extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, salvo lo relativo a impedimentos matrimoniales y los de sucesión legítima en su beneficio.

3.3.3. Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

El Código Civil de Quintana Roo de 1980 establece la adopción plena y la adopción simple, pero llama la atención el Título Tercero del Libro

Tercero, en el cual se destaca la figura de la niñez, misma que es del interés del Estado en sus diferentes momentos: gestación, nacimiento, primera y segunda infancia y pubertad.

Ahora bien, la adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo y a los adoptantes los deberes inherentes a la relación paterno filial.

La regulación de la adopción plena es muy similar a la contemplada por el Código Civil de Jalisco, siendo sus características principales las siguientes:

1. Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos. Estos deben contar con cinco o más años de casados sin haber tenido hijos.
2. Cuando menos, uno de los adoptantes deberá tener quince años más que la persona que se pretende adoptar.
3. El menor que se pretende adoptar no debe tener más de cinco años de edad.
4. El menor abandonado por sus padres lo debe ser de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna e instituciones similares.
5. La adopción debe fundarse en justos motivos y ventajas para el menor, debiendo los adoptantes demostrar tener medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y

educación del menor, así como tratarse de personas de buenas costumbres.

En cuanto al consentimiento que debe otorgarse, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, este debe ser otorgado por quienes tienen el ejercicio de la patria potestad; tratándose de niños expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Estado a través del Ministerio Público. Para el caso de que el Ministerio Público o el tutor no dieren el consentimiento, deberán expresar la causa en que fundan su negativa, y será el juez quien califique una vez que hayan sido considerados los intereses del menor.

La adopción plena es irrevocable desde el momento mismo en que la resolución respectiva causa ejecutoria y constituye un nuevo estado civil, siendo absoluta su autoridad, sin que la misma pueda ser contradicha por persona alguna.

La adopción plena extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, salvo en lo relativo a los impedimentos matrimoniales.

3.3.4. Código Civil para el Estado de Morelos.

El Código Civil de Morelos aparece en 1993, abrogando el Código de 1945, contemplando tanto la adopción plena como la adopción simple. Respecto a sus características principales cabe destacar que:

1. Pueden adoptar los mayores de treinta años que se encuentren en pleno ejercicio de sus facultades y que no tengan descendientes.

La diferencia de edades que debe existir entre adoptante y adoptado es de diecisiete años. Tratándose de matrimonios, bastará con que uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad.

En cuanto a la edad, este código establece una limitante, y es que los mayores de cincuenta años no podrán ser adoptantes.

2. Los adoptantes deben demostrar que tienen los medios suficientes para proveer la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado, así como ser de buenas costumbres y otorgar la caución que llegare a considerar el Juez.
3. Sólo pueden ser adoptados los menores de seis años, abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia debidamente autorizada para promover su adopción.
4. La adopción es irrevocable y el adoptado es totalmente integrado en la familia de los adoptantes, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de estos, como si se tratara de la filiación consanguínea.
5. En todos los trámites relativos a esta figura tendrá intervención, como parte, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
6. En cuanto a efectos en el Registro Civil, se ordena el levantamiento de un acta de nacimiento y, en su caso, la

cancelación del acta de adopción, prohibiéndose dar información respecto a ella, salvo que existiere orden judicial.

3.3.5. Código Civil para el Estado de México.

El Código Civil para el Estado de México es uno de los primeros códigos que surgen en la República y que regulan esta figura, sin embargo la legislación que se tiene en dicho Estado resulta ser ilógica y obsoleta en cuanto a que ni siquiera existen ediciones iguales; esto es, mientras algunas ediciones hablan de la adopción simple, solamente la edición publicada por Editorial Cajica contempla tanto la adopción plena como la adopción simple.

Como se puede ver, no resulta fácil estudiar una legislación que de origen no se encuentra bien reglamentada, lo que hace suponer que el legislador no se ha preocupado por detalles que, desgraciadamente, hacen que cada quien aplique la ley a su conveniencia. Es necesario hacer algunos comentarios al respecto, de manera independiente a los demás códigos, toda vez que pudiera llegar a decirse que existen dos tipos de legislación dentro de un mismo Estado.

En cuanto a las diversas disposiciones legales que se establecen son iguales, en su mayoría, a las establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal. Algunas de las características similares en las diversas ediciones publicadas del Código Civil en cuestión y que son establecidas para la adopción, son las siguientes:

1. Es necesario que para que pueda darse la adopción, se dé preferencia a los matrimonios sin descendencia. Para el caso de que exista descendencia, los adoptantes deberán tener diez años más que el adoptado, debiendo acreditar la capacidad moral y económica suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.
2. En cuanto al consentimiento que debe ser otorgado, se toma en cuenta el de quien ejerce la patria potestad sobre el menor, el tutor, las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y que lo traten como a un hijo, el ministerio público del domicilio del adoptado (para el caso de que este no consintiere, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado) y, en su caso, el mayor de catorce años que vaya a ser adoptado.
3. La adopción queda consumada tan luego como causa ejecutoria la resolución correspondiente que concede la adopción.

Ahora bien, a modo de cuadro comparativo se presentan las principales diferencias contempladas en los dos diferentes tipos de adopción que se regulan, aclarando que la adopción plena sólo se encuentra en la edición publicada por la Editorial Cajica, sin que con esto se pretenda establecer que sean las ediciones las que legislan, simplemente hace énfasis en el hecho de que las diferencias son muy marcadas, pues no hay una claridad patente. Así pues, en el mismo se hace hincapié en cuanto a la edad del adoptante, la revocabilidad, los efectos del parentesco, el acta de

adopción y lo referente a derechos y obligaciones, lo que se establece de la siguiente manera:

	<u>Adopción plena</u>	<u>Adopción simple</u>
1. En cuanto a la edad del adoptante.	Pueden adoptar los mayores de veintiún años.	Pueden adoptar los mayores de veinticinco años.
2. Revocabilidad.	Al contemplarse la adopción plena, la misma es de carácter irrevocable, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o quienes sean entregados a una Institución de Asistencia debidamente autorizada para promover la adopción.	Al contemplarse solamente la adopción simple, la misma puede ser revocada.
3. Efectos del parentesco.	Se extiende a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de adoptantes.	Se limitan al adoptante y el adoptado, salvo impedimentos matrimoniales.
4. Respecto al acta de adopción.	Se levanta acta de nacimiento sin hacer mención de la adopción.	Se levanta el acta correspondiente a la adopción.
5. En cuanto a derechos y obligaciones.	Parientes naturales, ascendientes y colaterales no conservan derechos sobre el adoptado, quedando este último exento de deberes para con ellos, pero conservando, en su caso, derechos sucesorios por naturaleza.	No se extinguen por la adopción, salvo patria potestad, misma que se transfiere al padre adoptivo.

En cuanto a la diferencia de edades, resulta absurdo que se establezcan dos totalmente distintas, pues hace suponer que son detalles que no importan al legislador. Con anterioridad a las reformas de 1982, el Código originalmente establecía que:

“Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste”¹⁷.

Posteriormente se redujo la edad a veinticinco años para los adoptantes y una diferencia de diez años entre adoptante y adoptado. Ante lo anterior, uno se puede preguntar ¿qué fue lo que hizo el legislador?, ¿por qué un cambio de opinión tan radical? y mas aun ¿por qué reducir la edad a veintiún años?. Finalmente, cabe cuestionarse el ¿por qué el legislador no ha unificado las diversas ediciones del código?; por desgracia, son preguntas que no encuentran respuestas, pues no existe lógica alguna ni siquiera en la legislación misma.

3.3.6. Análisis de las principales diferencias.

3.3.6.1. En cuanto a las edades marcadas como requisitos.

Los diferentes códigos analizados no mantienen una unicidad de criterios en cuanto a la edad que deben tener los adoptantes al momento de la adopción, toda vez que uno establece la necesidad de que sean mayores de veintiún años, otros señalan veinticinco y hasta treinta años. Tratándose de matrimonios se señala la posibilidad de que basta con que alguno de ellos cumpla con el requisito.

¹⁷ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de México, 8a. edición, México, Editorial Cajica, 1996, p.p. 109.

Por otro lado, establecen diferencias de edades entre adoptantes y adoptado de diez, quince y diecisiete años y, al igual que el requisito anterior, tratándose de matrimonios basta el hecho de que uno de ellos cumpla con el requisito.

Comentario:

Sería necesario que el legislador se pusiera a analizar las diferentes etapas de la vida del ser humano, a fin de poder determinar cuál sería la edad ideal en el hombre para adoptar. No sería fácil en cuanto que muchas personas logran una madurez temprana y se encuentran en una situación económica estable, pero sí resulta fácil si se establece el parámetro en base a la generalidad de las personas.

En cuanto a la edad de veintiún años, no cabe mayor comentario, toda vez que resulta absurdo pensar que una persona a esa edad pueda encontrarse en la total madurez y sea lo suficientemente responsable para poder iniciar una relación paterno-filial.

Respecto a la edad de veinticinco años, sería cuestionable, pues como se comentó con anterioridad, a esa edad la mayoría de los jóvenes empiezan a trabajar y tener ingresos propios, empiezan a estabilizarse como personas y, en algunos casos, con sus parejas.

Para evitar mayores discusiones y problemas, resultaría conveniente aumentar la edad a treinta años, como lo hace el Código Civil de Morelos,

toda vez que a esa edad la persona ya tiene la estabilidad económica que se requiere para darle a la persona del adoptado lo suficiente para subsistir y tener una educación adecuada; a esa edad el hombre ya es lo suficientemente responsable para adquirir un compromiso de esa magnitud y lo mas seguro es que tenga la suficiente madurez psíquica, física y social. Tratándose de matrimonios, la edad debe ser reunida por ambos, toda vez que la madurez debe darse en ambas partes, mas esto no quiere decir que no pueda darse solamente en alguno de los adoptantes siempre y cuando la diferencia de edades sí se de entre ambas partes.

Por otro lado, cabe señalar que el Código de Morelos establece una limitante respecto a la edad de los adoptantes y es que no pueden ser mayores de cincuenta años. Esto resulta lógico y adecuado, toda vez que a esa edad ya no se les puede garantizar la misma seguridad que tendría un niño a lado de una persona con menos edad.

Ahora bien, respecto a las distintas edades que se marcan respecto a la diferencia que debe existir entre adoptante y adoptado, la de diecisiete sería lo ideal, si se toma en cuenta que lo que se busca con la adopción es integrar al adoptado a un núcleo familiar, equiparándose esta situación con la relación paterno-filial. Además, debe tomarse en cuenta que el hombre y la mujer, principalmente el primero, ya se encuentran en la edad ideal para procrear hijos.

3.3.6.2. En cuanto a ¿quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados?

De los diferentes códigos se desprende la posibilidad de que quienes adopten pueden ser personas libres de matrimonio o matrimonios bien avenidos; mas esto no sucede en el caso de la adopción plena, en la que algunos códigos recalcan la necesidad de que se trate de un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y cuando menos tengan cinco años de matrimonio.

El Código Civil del Estado de México busca dar preferencia a los matrimonios sin descendencia, aunque en otros códigos se señala como requisito, para que se dé la adopción plena, el que se trate de personas sin descendencia.

Ahora bien, los menores de cinco o seis años, según el Estado en el que se encuentre el menor, los incapaces, los abandonados, expósitos o quienes se encuentren a cargo de una institución de asistencia son sujetos de adopción. En algunos Estados cabe la posibilidad de las adopciones simultáneas de gemelos, mellizos, triates, etc., e incluso se señala que cuando se trate de hermanos con edades distintas, sólo podrán ser separados cuando el Juez emita juicio al respecto.

Comentario:

La adopción simple o plena debería establecerse solamente en favor de matrimonios, debiéndose entender por el mismo "(...)la unión del varón y

de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano”¹⁸.

Con esto se pretende establecer que la adopción debe ser negada a toda pareja formada de manera distinta, ya que ir contra la naturaleza misma no puede ser en beneficio ni en interés de la persona que se pretende adoptar. Por otro lado, no se pretende excluir a las personas que se encuentran libres de matrimonio o que viven en unión libre, pero sí lo que se busca en la adopción es la incorporación del adoptado en una familia, la estabilidad y función misma de la institución no pueden lograrse de estos modos.

El adoptado requiere de una figura paterna y una figura materna y una sola persona no puede suplir la de la otra, por lo que se necesita ese complemento que sólo se puede lograr con la institución del matrimonio. Sin embargo, como se establece en el párrafo anterior, no deben excluirse a las personas libres de matrimonio, ya que es preferible el que un menor abandonado o huérfano tengan un padre o una madre que cumpla con todos los requisitos de ley, a que esa persona pase el resto de su vida privado de formar parte de un núcleo familiar que le brinde lo necesario para su desarrollo físico, psíquico y social.

En cuanto a que se dé preferencia a matrimonios sin descendencia no merece mayor comentario, toda vez que resulta mas fácil para el adoptado la incorporación a una familia a la que la naturaleza le ha negado la posibilidad de tener hijos; sin embargo, no deben ser excluidos quienes

¹⁸ MODESTINO, citado por Alberto Pacheco Escobedo, ob. cit., p.p. 59.

tienen descendencia, tomando en cuenta que también son personas con deseos de dar mas de sí mismos.

Por otro lado, resulta lógico el que se admitan las adopciones simultáneas, toda vez que cuando se trata de mellizos, trillizos, hermanos, etc., no es factible el que se les separe, pues a la larga esto les puede ocasionar mayores conflictos de identidad, ya no por el deseo mismo de saber quiénes pudieron haber sido su familia de origen, pero sí por el deseo de saber en dónde pudieron haber quedado los demás hermanos.

Finalmente, en cuanto a la edad del adoptado, entre mas pequeña es la persona del adoptado, mas fácil le resulta su incorporación en el nuevo núcleo familiar, olvidando así a la familia de origen o las circunstancias que le rodearon en sus inicios.

3.3.6.3. En cuanto a las obligaciones y derechos subsistentes.

En los códigos antes estudiados, se observa lo relativo a la subsistencia del impedimento matrimonial que se da con la familia de origen y, algunos, hasta llegan a citar la conservación de derechos sucesorios por naturaleza. También señalan el impedimento para contraer matrimonio entre el adoptado y el adoptante, o con los descendientes de estos, mas esta prohibición no es absoluta, toda vez que el impedimento se extingue una vez extinguido el vínculo de la adopción, tratándose de adopción simple.

Comentario:

En cuanto al efecto subsistente del vínculo familiar biológico, es decir, el impedimento matrimonial, resulta ser un efecto sustentado en principios de orden moral y biológico; sin embargo, esto da lugar a que no haya un rompimiento total con la familia de origen, pues de algún modo se le tendría que dar a conocer dicha situación.

En cuanto a los derechos hereditarios que subsisten y que se mencionan en códigos como el de Jalisco, esto resulta absurdo, pues no resulta lógico el hecho de que quienes le negaron el derecho de tener una familia a una persona determinada, tengan derecho alguno a recibir algo de su parte. Relacionado con esto surge el hecho mismo de que entonces no se da un rompimiento total, uno de los fines primordiales de esta institución.

3.3.6.4. En cuanto a los efectos en el Registro Civil.

Una vez que se dicta la resolución correspondiente en el trámite de la adopción y que la misma ha causado ejecutoria, el juez que declaró su aprobación, debe remitir la copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente. Mas no en todos los códigos se menciona lo anterior, existe una especie de laguna en la legislación al respecto.

Comentario:

Es necesario que el legislador determine, claramente, cómo debe quedar el acta correspondiente y, ¿por qué no?, que establezcan la desaparición de un acta de adopción, sustituyéndola por una nueva acta de nacimiento, con la finalidad de facilitar la naturalidad y discreción de la institución.

Si permanece la adopción simple, esto no puede ser posible, toda vez que no se da ese rompimiento total que se busca con la adopción plena.

3.3.6.5. Figuras novedosas.

En el Código Civil de Jalisco se contempla la figura del Consejo de Familia, institución que tiene por objeto dar atención y seguimiento respecto a la adopción. Al respecto, se puede decir que es necesario establecer una serie de instituciones que persigan estos fines, pues resulta de vital importancia, que el Estado cuente con instituciones de apoyo que en un momento dado dicten las providencias necesarias para procurar el cumplimiento de los fines por los cuales se constituye la adopción.

En México contamos con diversas instituciones de Asistencia Privada, pero es necesario unir esfuerzos a través de un centro de atención que garantice la agilización de trámites de adopción, así como el que las mismas den seguimiento a estos procedimientos a fin de tener mayor control, garantizando los fines primordiales de la institución de la adopción.

Por otro lado, algunas de las legislaciones estudiadas establecen, de alguna manera, la figura del acogimiento, toda vez que se permite la guarda de un menor como paso previo a la adopción, con la obligación de cuidarlo, alimentarlo y educarlo, mientras se termina con el trámite correspondiente, momento en el que el adoptado se integra a dicho núcleo familiar de manera total. Esta figura se ha venido proponiendo en diversos foros que buscan dar un nuevo giro a estas instituciones.

Finalmente, algunas legislaciones como la de Jalisco y Oaxaca, incorporan la adopción internacional, respecto de la cual se hablará en el punto siguiente.

3.3.7. Adopción internacional.

La adopción ha sufrido modificaciones substanciales en las diferentes legislaciones modernas, de modo tal que se conserva muy poco el sentido romano que se le había dado a esta institución.

A través de los tiempos y con los cambios que conlleva la evolución de la sociedad, surge la figura de la adopción internacional, la cual puede definirse de la manera siguiente:

“Acto jurídico que crea, a través de un procedimiento jurisdiccional, entre adoptado y adoptante un vínculo de filiación en el que existe una conexión internacional, consistente en que el adoptado y el adoptante tengan su

domicilio o residencia habitual en diferentes Estados o bien tengan diferente nacionalidad”¹⁹.

El desarrollo de esta figura se da en Europa a partir de los años setentas, motivado por un desequilibrio demográfico y socioeconómico del mundo actual. Uno de los factores de incremento ha sido el descenso, en los países desarrollados, de la adopción nacional, consecuencia entre otros factores de la disminución de los hijos no deseados y abandonados, así como el desarrollo creciente de recursos de apoyo familiar.

La adopción por extranjeros, en muchos países, se concibe como un beneficio para el niño, cuando en su país de origen les es negado el derecho a crecer dentro de un núcleo familiar. Este es un derecho de la infancia, recogido en la “Convención de los Derechos del Niño”, misma que fue aprobada en la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

La Convención citada, en su artículo 21, establece que los Estados deben cuidar los intereses primordiales de los niños:

- a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus

¹⁹ ANDRADE ALARCÓN, Leonel. Convención Interamericana sobre leyes en materia de adopción. En Revista de Derecho Privado, editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.p. 148. México, Año 2, número 4, Enero-Abril, 1991.

padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

- b. Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.
- c. Velarán por que el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país.
- d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.
- e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes ²⁰.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Del 20 de noviembre de 1989.

Ahora bien, la adopción internacional aparece enmarcada a través de dos principios fundamentales:

1. Recurso de protección: la adopción se concibe como un recurso de protección para aquellas personas que no pueden permanecer en su propia familia, para lo cual, los Estados deben establecer los mecanismos necesarios que garanticen al niño unos padres que sean capaces de cumplir con la función paternal.

Es esencial que las adopciones se realicen conforme a lo establecido en los tratados internacionales, garantizando el respeto de los derechos del niño. Con lo anterior se busca evitar las prácticas contrarias, tales como sustracción, venta y tráfico de menores.

2. Cooperación entre países: muy relacionado con el principio anterior, ante una realidad de tráfico de menores, es necesario que se dé una cooperación entre los diferentes países, a fin de luchar en contra de estas prácticas ilegales, de manera tal que se garantice una adopción digna.

A fin de poder lograr los principios anteriores, el 29 de mayo de 1993 se desarrolló un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidades, mismo que quedó debidamente establecido en el Convenio de la Haya. En el mismo se regula la tramitación a seguir a través de las autoridades competentes de cada país, contemplando la

participación de una serie de organismos privados reconocidos en determinadas tareas concretas de la tramitación (p.e. en México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).

En la adopción internacional es necesario destacar la diversidad de niños y situaciones existentes, ya que los niños que pueden ser adoptados llegan a ésta por causas muy diversas, debiéndose tener en cuenta los datos siguientes:

1. **Adoptabilidad:** un niño puede ser adoptado en virtud de que sus padres hayan otorgado su consentimiento, o bien porque un juez o una autoridad administrativa competente así lo haya declarado adoptable, ante una situación de abandono u orfandad.
2. **Edad:** no sólo los niños pequeños son susceptibles de ser adoptados; en algunos países el número de niños de corta edad es muy alto, pero también es cierto el que en muchos países cada día se promociona más la adopción internacional.
3. **Grupo étnico:** los niños susceptibles de ser adoptados pueden pertenecer a un grupo étnico diferente al de los adoptantes, tener rasgos físicos y color distintos, es decir, son personas que pertenecen a otra cultura, con costumbres e idioma diferentes en muchas ocasiones.
4. **Historia:** en cada caso el pasado de la persona susceptible de ser adoptada es muy diferente, desde abandono al nacer, malos tratos,

buenas relaciones con la madre y separación posterior, estancia en centros, etc. La historia de cada uno es algo que siempre se debe tener presente y debe respetarse.

5. **Condiciones de la vida presente:** generalmente los niños se encuentran en instituciones de protección de menores, conviviendo con las personas que los cuidan y otros niños. El tiempo de estancia en dichas instituciones puede ser muy variable, así como las condiciones del entorno y calidad de atenciones recibidas.
6. **Salud física y psíquica:** la mayoría de las veces no suele ser muy buena, pues muchas veces se trata de niños que no han podido recibir una atención médica adecuada a causa de las propias condiciones de necesidad del país.

Con la adopción internacional se busca lograr un mejor standard de vida, de trato y oportunidades, sin embargo, es algo que no puede asegurarse si se toman en cuenta las condiciones actuales que se viven.

La protección de menores es un tema que ha ido en incremento en los últimos años, surgiendo una serie de tratados internacionales reguladores de distintas instituciones cuya finalidad primordial es proteger el interés superior del niño, así como el respeto a sus derechos fundamentales, ante lo cual, Ingrid Brena, comenta lo siguiente:

“La proliferación de tratados y convenciones internacionales con referencia a la protección de menores nos muestran que la globalización del mundo actual no se limita a las transacciones comerciales ni a los acuerdos políticos, por el contrario, los aspectos privados de las personas, entre ellos las relaciones de familia también han sufrido cambios con la creciente internacionalización. El aumento de adopciones internacionales de menores demuestran los cambios producidos en ese nivel privado y no patrimonial de las personas y su reglamentación a nivel internacional no debía retrasarse mas”²¹.

México fue país firmante en la Convención de la Haya, situación por la cual es necesario elaborar una serie de reformas en los diferentes Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles que existen en la República. Respecto a lo anterior, nuestro país no contempla la adopción plena, ni establece la irrevocabilidad de la misma, principios básicos establecidos en dicha Convención.

3.3.7.1. Procedimiento de la adopción internacional.

Los principales aspectos en cuanto al procedimiento contemplados por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, misma que fue firmada por México, son los siguientes:

Las personas que desean adoptar y cuya residencia habitual se encuentra dentro de otro Estado contratante, deben dirigirse a la autoridad central de su residencia, a fin de que la misma, una vez que haya

²¹ BRENA SESMA, Ingrid. Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. En ob. cit., p.p. 88.

encontrado a los solicitantes adecuados y aptos para la adopción, elabore un informe dirigido a la autoridad central del Estado de origen en el que se establezcan:

- a. Datos de identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar.
- b. Situación personal, familiar, médica, medio social y motivos para llevar a cabo una adopción internacional.
- c. Datos sobre los niños, mismos que deberán estar en condiciones para ser adoptados.

Para que el Estado de origen confíe al niño a los padres que desean adoptarlo, debe haberse establecido que el niño es adoptable y haberse constatado y examinado las posibilidades que tenía el mismo de ser colocado en su Estado de origen. Asimismo, debe mediar el consentimiento de las personas, instituciones y autoridades que hayan tenido que ver con el niño y, en su caso, la del menor.

En caso de que la autoridad central considere que los requisitos descritos con anterioridad han sido constatados, preparará un informe en el que se establezca la identidad del niño, su adoptabilidad y demás datos necesarios, entre los cuales deberán incluirse los informes referentes a los futuros padres, así como la colocación precisa.

Los Estados de recepción solamente aceptarán la adopción si la autoridad central ha constatado que los menores adoptables han sido

debidamente autorizados para entrar y residir de manera permanente en dicho Estado.

En cuanto a la entrada al Estado de recepción y la salida al Estado de origen del menor, las autoridades centrales de ambos estados serán las encargadas de tomar las medidas necesarias para que se den las autorizaciones correspondientes. Asimismo deberán mantenerse informadas acerca del procedimiento de adopción y de las medidas empleadas para finalizarlo, así como el desarrollo que se tuviere en el período de prueba si así se hubiere requerido.

3.3.7.2. Efectos de la adopción internacional.

En cuanto a los efectos establecidos por la Convención en cuestión, una vez que la adopción ha sido certificada, ésta se reconocerá de pleno derecho en todos los demás estados contratantes. El reconocimiento de una adopción sólo podrá ser denegado para el caso de que se haga en contravención al orden público y siempre que se tenga en cuenta el interés superior del niño.

El reconocimiento de la adopción implica:

1. Reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y adoptantes.
2. Reconocimiento de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.

3. Reconocimiento de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño con sus padres naturales, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

La aplicación de lo antes citado, no impide que se puedan aplicar disposiciones mas favorables al niño, cuando éstas estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

Para el caso de que la adopción traiga consigo la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará de los derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tales efectos en cada uno de los Estados. Sin embargo, para el caso de que no trajere aparejado este efecto, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá convertirse en adopción plena, para el caso de que la ley del Estado de recepción lo permita y se hayan dado los consentimientos requeridos para dicha adopción.

Es necesario recalcar la gratuidad que deben revestir las adopciones, con la finalidad de evitar el tráfico o venta de menores. Esto último traía como consecuencia una serie de situaciones irregulares alejadas de los fines primordiales del niño.

CAPÍTULO 4
PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DE LA ADOPCIÓN
PLENA EN EL RÉGIMEN LEGAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. Propuestas para un cambio.

“La personalidad de un individuo se forma en los primeros seis años de vida; si en ellos únicamente conoce soledad, angustia, rechazo y tristeza, su conducta estará siempre acompañada de frustración e inseguridad”²².

México es un país en proceso de cambio y, como tal, debe buscar proteger a la parte mas vulnerable de la sociedad: la niñez, misma que ha sido sujeta de olvido, maltrato, abandono, rechazo, etc., lo que ha dado origen a uno de los problemas mas fuertes que existen en la actualidad, los llamados niños de la calle. Esto es un claro reflejo de la decadencia de los valores morales y humanos ante una sociedad que al parecer se mantiene indiferente.

²² “Una ley por la familia”. En Órgano de Información de la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal, editado por JAP, p.p. 16. México, El Valle de Anso, Año 5, número 21, Enero-Febrero, 1997.

Con la inclusión de la adopción plena se busca dar un hogar al que le ha sido negado, con todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Sin embargo, a lo largo del presente estudio se ha podido observar que el régimen contemplado por la legislación del Distrito Federal no cumple con la finalidad primordial de la adopción, sino que por el contrario se crea una situación de inseguridad para la persona del adoptado, ya que al no haber una integración total en la familia del adoptante y al no romperse totalmente con la familia de origen, se pueden llegar a generar una serie de abusos y conflictos, ya que es muy común el que los parientes consanguíneos busquen al menor con la finalidad de hacer valer derechos que dicen tener, cuando lo único que buscan es obtener ventajas personales.

La adopción plena viene a llenar este vacío toda vez que incorpora totalmente al adoptado a un núcleo familiar y, a la vez, satisface el deseo que tiene el adoptante de dar un hogar a quien lo necesita. Al Estado lo que le interesa es mejorar las condiciones y los niveles de vida.

Existen numerosas parejas y personas que desean adoptar, sin embargo se enfrentan a una serie de trámites tardados, costosos y engorrosos, que no les permiten convivir con el adoptado desde el momento mismo en que así lo desean, sino que tienen que esperar a que una sentencia dictada por un juez cause ejecutoria. Es necesario dar agilidad, honestidad y sencillez a estos trámites, ya que en la realidad quien se encuentra en mayor desventaja es el menor en espera de un hogar.

La inclusión de esta figura y una correcta reglamentación, evitarían las prácticas ilegales que se han venido dando durante los últimos años, tales como el hecho de que los "padres" registran a los menores como si fueran hijos propios, un elevado aumento en el tráfico o venta de menores, etc., en fin, un sinnúmero de situaciones irregulares con fines muy alejados de los buscados por la institución de la adopción.

En el año de 1996, el Departamento del Distrito Federal, junto con el UNICEF, hicieron un estudio en donde determinaron que:

"En la Ciudad de México viven 13,373 menores en circunstancias muy difíciles. De ellos, 4,212 son mujeres menores de dieciseis años. El 70.06% trabajan en la calle y mantienen una relación con su familia; el 23% son de origen indígena y viven o trabajan en la calle, por lo general en compañía de su familia; y el 6.34% restante, son niñas que viven en la calle y han roto todo vínculo familiar. Del total de estas niñas, una de cada 10 procreará 3 hijos antes de cumplir 18 años" ²³.

Ante estas cifras, resulta necesario crear nuevos centros de atención integral para mujeres solteras embarazadas y que se encuentran en desventaja ante una serie de factores económicos, sociales y religiosos. Tales centros deben enfocarse a dar la orientación necesaria que de salida digna al problema del aborto, dándoles asistencia totalmente gratuita durante el tiempo de gestación. En estos centros deben ofrecerse dos tipos

²³ "Adopción y Patria Potestad". En Órgano de Información de la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal, editado por JAP, p.p. 5. México, El Valle de Anso, Año 4, número 20, Noviembre-Diciembre, 1996.

de alternativas, mismas que deberán ser elegidas con decisión libre y voluntaria, las cuales son:

1. Conservar al hijo, o bien,
2. Darlo en adopción.

Después de haber analizado el tema de la adopción y al mismo tiempo haber hecho una crítica a la legislación actual, se presenta una propuesta de reforma a la ley, en la cual puede observarse, de manera clara y precisa, que la misma cumple con el objetivo principal de la adopción, que radica fundamentalmente en el interés del menor adoptado. La mayor ventaja que se presenta en el proyecto es que con la inclusión de la adopción plena se logra integrar al menor, de manera total, en la familia adoptante.

Es importante recalcar que el proyecto que se presenta es resultado del estudio, análisis y síntesis de diversos proyectos y estudios que han elaborado, en los últimos tiempos, diferentes juristas de distintas Universidades, tales como la Panamericana, Iberoamericana, Escuela Libre de Derecho, etc., así como por algunas de las ponencias presentadas en diversos foros por algunas Instituciones de Asistencia Privada.

4.2. Proyecto de reformas al Código Civil del Distrito Federal.

ART. 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a

fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

ART. 85. La falta de registro de adopción no quita a ésta sus efectos legales, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 81.

ART. 86. El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Tratándose de adopción plena, se levantará un acta de nacimiento en los mismos términos de la expedida para hijos consanguíneos, sin que en la misma se asiente antecedente alguno de la adopción.

ART. 87. Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado, archivándose la copia de las diligencias correspondientes, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Cuando se trate de adopción plena, el acta de nacimiento anterior al acto mismo de la adopción deberá ser cancelada, debiéndose archivar una copia de las diligencias respectivas.

ART. 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto por haber sido procedente la impugnación remitirá, en un término de ocho días, copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil a fin de que proceda a cancelar el acta respectiva.

ART. 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se deje sin efectos la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

ART. 157. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. En la adopción plena deberán seguirse las reglas establecidas en el artículo 156, en su fracción III.

ART. 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción; tratándose de adopción simple sólo existe entre adoptante y adoptado, mientras que en la adopción plena se da entre adoptante, adoptado y los familiares de aquél, como si se tratase de un hijo consanguíneo.

ART. 307. Para el caso de la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. En la adopción plena deberá estarse a lo dispuesto por los artículos relativos a hijos consanguíneos.

CAPÍTULO V De la adopción

Sección Primera: De la adopción en general.

ART. 390. Adopción es la relación jurídica que se crea entre dos personas que aunque no son parientes por consanguinidad contraen todos los derechos y obligaciones que derivan de tal parentesco, siempre y cuando sea en interés del adoptado.

ART. 391. El mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos podrá adoptar a uno o más menores, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, debiendo acreditar además:

I. Que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres y disfruta de buena salud; e

IV. Identidad, origen étnico, entorno social, antecedentes familiares, religiosos y culturales, historia médica de quien se pretende adoptar, siempre y cuando no se trate de un menor expósito o abandonado.

ART. 392. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia entre ambos adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

ART. 393. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo lo dispuesto por el artículo anterior.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez podrá autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente.

El tutor sólo podrá adoptar a su pupilo una vez que hayan sido aprobadas, de manera definitiva, las cuentas de la tutela.

ART. 394. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. La persona del adoptante.
- II. Quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar.
- III. El tutor de quien se va a adoptar.
- IV. La persona o Institución de Asistencia (pública o privada) que haya acogido al menor que se pretende adoptar durante los seis meses

anteriores a la solicitud de adopción y que lo haya tratado como a un hijo, siempre que no hubiere persona alguna ejerciendo la patria potestad.

V. El Ministerio Público del domicilio de la persona que se va a adoptar, siempre que ésta no tuviere padres conocidos, ni tutor, ni persona alguna que le imparta protección y lo haya acogido como hijo.

VI. El menor que se va a adoptar cuando tuviere más de catorce años.

ART. 395. Si el tutor o el Ministerio Público no consintieren en la adopción, deberán expresar la causa en la que funden su decisión a fin de que el juez sea quien califique tomando en cuenta los intereses del menor.

ART. 396. El procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, la misma quedará consumada.

Cuando un juez apruebe una adopción deberá remitir copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar a fin de que se levante el acta correspondiente.

ART. 397. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, la adopción podrá tramitarse por la vía administrativa a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o Institución de Asistencia (pública o privada) debidamente autorizada para la adopción, siempre y

cuando se reúna con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Una vez decretada la adopción por esta vía, deberá turnarse el expediente al Juez de lo Familiar competente para su homologación dentro de los cinco días siguientes y, una vez que se decrete la misma, deberá girarse oficio al Juez del Registro Civil a fin de que levante el acta correspondiente.

ART. 398. El que adopte tendrá, respecto de la persona y los bienes del adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones que tienen los progenitores respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo.

ART. 399. La adopción será irrevocable, pero podrá ser impugnada por el adoptado cuando, al cumplir su mayoría de edad, se observe que la misma fue hecha en contravención con lo dispuesto por este Código, así como a los intereses del menor.

ART. 400. En todo procedimiento de adopción deberá tomarse en cuenta la opinión e intervención, como parte, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal o, en su caso, el de la Institución de Asistencia (pública o privada) que haya tenido que ver con la misma, a fin de dar una mayor seguridad dentro del procedimiento.

Sección Segunda: De la adopción simple.

ART. 401. En la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo, excepto lo relativo a la patria potestad, misma que será transferida al o los adoptantes.

En cuanto a los derechos y obligaciones que se generan por el acto mismo de la adopción, estos se limitan al adoptante y el adoptado, salvo en lo relativo a impedimentos matrimoniales, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 157.

ART. 402. La adopción simple podrá convertirse en plena sujetándose a los requisitos que para la misma se exigen, debiendo ser indispensable el consentimiento del adoptado cuando cuente con más de catorce años.

Sección tercera: De la adopción plena.

ART. 403. Para que tenga lugar la adopción plena, sólo podrán ser adoptados los menores de seis años que hayan sido abandonados, expósitos o entregados a una Institución de Asistencia (pública o privada) para promover su adopción.

ART. 404. La adopción plena queda reservada a matrimonios, debiéndose entender como tal la unión de dos personas de sexo distinto.

ART. 405. En la adopción plena, el adoptado adquiere la condición de un hijo consanguíneo respecto a la persona del adoptante y a la familia del

mismo, substituyéndose los vínculos que hubieren existido con la familia de origen, salvo lo referente a impedimentos matrimoniales.

ART. 406. El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo.

ART. 407. En cuanto a la patria potestad, la misma será ejercida en los términos y por las personas señaladas en este Código para los hijos consanguíneos.

ART. 408. Tratándose de adopción plena, el Registro Civil deberá levantar el acta de nacimiento correspondiente, absteniéndose de proporcionar información alguna sobre antecedentes familiares del adoptado, salvo que se trate de una determinación judicial, para efectos de impedimentos matrimoniales o cuando el adoptado lo solicite y sea mayor de edad.

Sección cuarta: De la adopción internacional.

ART. 409. Cuando se lleve a cabo una adopción internacional se seguirá el procedimiento establecido para la misma en los tratados internacionales que sobre la materia se hayan celebrado, destacando que:

I. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero, como para

vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes residan en el país y el adoptado sea de origen extranjero.

II. Una vez consentida la adopción deberá señalarse la forma y términos como se dará seguimiento en el extranjero.

ART. 410. Cuando se lleve a cabo una adopción internacional, deberá darse preferencia a los mexicanos, en segundo lugar a los residentes en México y, finalmente, a los extranjeros.

En cuanto a los demás artículos que se contemplan para la adopción a lo largo de la legislación civil, deberán quedar de la siguiente manera:

ART. 444. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de tres meses.

ART. 1612. El adoptado hereda como un hijo, pero tratándose de adopción simple la sucesión no podrá darse entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ART. 1613. Cuando concurren padres adoptantes con descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos, lo que en ningún caso podrá exceder de la porción de uno de los hijos.

ART. 1620. Los padres adoptantes tendrán derecho a la sucesión del hijo adoptado, excluyendo a cualquier ascendiente del adoptado que pretendiere hacer valer derecho alguno.

ART. 1621. Concurriendo el cónyuge del adoptado con los adoptantes, el primero heredará el equivalente a las dos terceras partes de la herencia, mientras que los segundos tendrán derecho a la otra tercera parte.

4.3. Proyecto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ART. 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo deberá observarse lo siguiente:

I. En la promoción inicial deberá manifestarse el tipo de adopción que se desea llevar a cabo. De la misma manera deberán señalarse el nombre, domicilio y edad del menor, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o bien, el de las personas o Instituciones de Asistencia (públicas o privadas) que lo hayan acogido, debiéndose acompañar un certificado médico que acredite la buena salud.

II. A dicha promoción deberán acompañarse:

a. El estudio socioeconómico y psicológico del adoptante, mismo que deberá ser elaborado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o bien, el de las Instituciones de Asistencia (públicas o privadas) que deban intervenir en el procedimiento.

b. El documento que contenga la identidad, origen étnico, entorno social, antecedentes familiares, religiosos y culturales, así como el historial médico de quien se pretende adoptar, siempre y cuando no se trate de un menor expósito o abandonado, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en la fracción III de este artículo.

c. Tratándose de adopción plena los adoptantes deberán acompañar la copia certificada del acta que acredite su matrimonio.

d. Podrán ser acompañadas toda clase de pruebas que se consideren favorables para acreditar el interés de los solicitantes para adoptar, así como la aptitud de los mismos para llevar a cabo este procedimiento.

III. Cuando se trate de un menor que hubiere sido acogido por una Institución de Asistencia (pública o privada) el adoptante deberá presentar la constancia que acredite el tiempo de exposición o abandono, a fin de determinar lo referente a la pérdida de la patria potestad, según lo dispuesto por el artículo 444, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal.

En caso de que no hubiese transcurrido el plazo de tres meses requeridos para la exposición o abandono, será decretado el depósito del menor con quien lo pretende adoptar, en tanto dicho plazo se consuma.

Si se trató de un menor que no tuviese padres conocidos ni tampoco hubiese sido acogido por una Institución de Asistencia (pública o privada), el depósito será decretado con el presunto adoptante por un término de tres meses para los mismos efectos.

IV. Tratándose de extranjeros, deberá estarse a lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia.

ART. 924. Una vez rendidas las justificaciones exigidas en el artículo anterior, aunadas al consentimiento de las personas que deben emitirlo conforme a lo dispuesto por los artículos 394 y 395 del Código Civil, el juez de lo familiar procederá de la siguiente manera:

I. Resolverá si el menor es adoptable y si los solicitantes tienen la capacidad y aptitud para adoptar.

II. En caso de que no exista oposición a lo anterior decretará, dentro del tercer día siguiente, la custodia del menor en favor del o los solicitantes.

III. Prevendrá a los solicitantes en caso de que la solicitud inicial no reúna los requisitos señalados por esta ley, dándoles un plazo de diez días para cumplir con los mismos, bajo la pena de tener la solicitud por no presentada. En este último caso se dejarán a salvo los derechos del adoptante para que los pueda hacer valer de nueva cuenta.

IV. En caso de que la solicitud inicial cumpla con los requisitos señalados por esta ley señalará día y hora para una audiencia, dentro de los quince días siguientes, a la que deberán asistir las personas que deban emitir su consentimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 394 del Código Civil.

En dicha audiencia deberán ser desahogadas las pruebas que pudieren encontrarse pendientes y el juez informará a los solicitantes sobre las consecuencias jurídicas que derivan de la adopción.

V. Una vez cumplido con todo lo anterior el juez resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que proceda respecto a la adopción.

ART. 925. Los adoptantes y el adoptado podrán solicitar la conversión de la adopción simple en plena. El juez, una vez revisada la solicitud, citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, debiendo dar intervención al Ministerio Público y en caso de que el adoptado fuere menor de catorce años deberá darse intervención a quien dió su

consentimiento para la adopción. En caso de que se tratara de un mayor de catorce años, deberá tomarse en cuenta su opinión.

Si no existiere oposición alguna y la solicitud se hiciera en interés del menor el juez de lo familiar, dentro del tercer día siguiente a la audiencia, deberá resolver sobre la misma.

Decretada la conversión deberá remitirse oficio al Juez del Registro Civil a fin de que se levante el acta de nacimiento correspondiente.

ART. 926. La impugnación de la adopción, en el caso del artículo 398 del Código Civil, deberá promoverse en la vía ordinaria civil.

ART. 926bis. Cuando la adopción se haya tramitado por vía administrativa a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil, deberá remitirse el expediente al Juez de lo Familiar competente a fin de que sea homologado el procedimiento.

El Juez de lo Familiar señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia dentro de los diez días siguientes, dándole vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado y una vez cerciorado del cumplimiento de los requisitos y de que no existe oposición alguna o el procedimiento se hizo en contravención al interés público, homologará el procedimiento administrativo, ordenando girar oficio al Juez del Registro Civil a fin de que levante el acta respectiva.

CONCLUSIONES

1. México está viviendo una época en donde la crisis se hace patente día con día: crisis económica, conductas antisociales, pérdida de valores, violencia familiar, drogas, niños de la calle, etc. Ante todos estos problemas, la parte mas vulnerable es la que se encuentra representada por la niñez, toda vez que son el futuro del país.

Son los niños los que pagan por las enfermedades sociales en que se vive; muchos de ellos terminan en las calles, otros en Instituciones de Asistencia (pública o privada).

La adopción, institución que surge desde tiempos muy remotos, representa una opción para proteger a esa parte vulnerable; sin embargo, esta debe evolucionar y adecuarse a los tiempos actuales.

2. No obstante lo anterior, la adopción ha ido evolucionando a través de las diferentes legislaciones hasta convertirse en lo que actualmente representa y cuyo fin primordial está en el interés del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. La adopción presenta dos tipos distintos:

- a. Adopción simple.
- b. Adopción plena.

3. La adopción simple se encuentra contemplada en la legislación actual; sin embargo, resulta insuficiente al no lograr la incorporación definitiva del menor en un núcleo familiar, toda vez que por un lado el menor no rompe con los lazos consanguíneos que lo unen a su familia biológica y, por otro lado, la relación solamente se da entre adoptante y adoptado.

Otra de las desventajas que ha venido presentando la legislación actual, es una serie de trámites tardados y costosos que terminan por desmotivar a quienes desean establecer una familia.

La regulación actual no debe desaparecer drásticamente; por el contrario, debe tenerse como una opción que al irse adecuando a los tiempos actuales se transforme en la denominada adopción plena.

4. La adopción plena representa la integración total del menor a un núcleo familiar, así como la garantía de otorgarles protección, salud, seguridad, afecto, educación, cuidado y atención.

En este tipo de adopción, el menor rompe con cualquier lazo que lo vincule a su familia biológica y la relación se da entre el adoptado y el adoptante, así como con la familia de este último. Resulta evidente que, al

mismo tiempo, representa la seguridad del menor de que aunque el adoptante muera no quedará desamparado, toda vez que al haberse integrado totalmente en un núcleo familiar, corresponde a los parientes del adoptante velar por el mismo en todos los aspectos que resulten necesarios para su subsistencia.

Esta figura, presenta mayor protección a los intereses del menor al cancelar cualquier acta que pudiere existir y emitir un acta de nacimiento que borra las huellas de una familia anterior y que, al mismo tiempo, hace que esta figura se equipare lo mas posible al hijo consanguíneo.

5. De acuerdo con lo anterior, en el presente trabajo se propone un proyecto de reformas a la legislación civil del Distrito Federal, en todo lo concerniente a la institución de la adopción, así como al Código de Procedimientos Civiles de dicha Entidad. Con esto no se pretende modificar la estructura del orden jurídico, lo que se busca es adecuar la institución de la adopción a nuestro derecho y a nuestros tiempos de modo que no se deje desprotegido al menor. Por tal razón, es necesario dar agilidad, honestidad y sencillez a todos los trámites, ya sean judiciales o administrativos, que se requieren para perfeccionar el acto de adopción.

6. La irrevocabilidad de la adopción resulta de vital importancia, toda vez que no se puede vivir a la expectativa del estado de ánimo que puedan presentar las personas en cualquier momento, aparte de que con esto se evita romper la armonía del menor integrado a un núcleo familiar, así como la falta de ética y moral en los casos en que el adoptante busca

contraer matrimonio con el adoptado, o bien, cuando lo que se busca es incumplir con las obligaciones derivadas de esta institución.

7. Resulta necesario e indispensable reglamentar la adopción internacional ante la proliferación de tratados y convenciones internacionales en la materia. En los últimos tiempos, el número de este tipo de adopciones ha superado a las nacionales, incluso se tiene otra perspectiva de los hijos, los cuales llegan a una edad en que dejan la casa, por lo que antes de la adopción se preparan para darles las herramientas necesarias para enfrentarse a un futuro incierto.

8. La familia representa la célula primaria del Estado en la cual se desarrolla cada persona, por lo que su integridad resulta de vital importancia para evitar la desintegración de personas, la pobreza, los vicios, la delincuencia, la ignorancia, etc. La institución de la adopción viene a llenar estos vacíos y representa una oportunidad para el adoptante de ser padre y para el menor adoptado la posibilidad de integrarse a un núcleo familiar y vivir dignamente.

BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla, 1990. P.p.s. XVI-493.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México. Tercera edición. México, Editorial Porrúa, 1970. P.p.s. XXXIX-708.
- Bonniecasse, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil. Quinta edición. México, Editorial Harla, 1993. P.p.s. XXXVIII-1048.
- De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia. México, Editorial Porrúa, 1978. P.p.s. XVIII-481.
- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho. Tercera edición. México, Editorial Porrúa, 1973. P.p.s. 362.
- De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Cuarta edición. México, Editorial Porrúa, 1966. P.p.s. 409.
- Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Cuadragésimosegunda edición. México, Editorial Esfinge, 1986. P.p.s. 530.
- Gabón, Alexis, La Adopción. España, Instituto Editorial Reus, 1972.

- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 1973. P.p.s. 724.
- Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, Diccionario de Derecho Romano. Tercera edición. Madrid, Editorial Reus, 1982. P.p.s. XII-719.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. México, UNAM, 1982. P.p.s. 314.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Revista de Derecho Privado. Año 6, Número 18, Septiembre-Diciembre. México, Editorial McGraw-Hill, 1995. P.p.s. IX-255.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Revista de Derecho Privado. Año 2, Número 4, Enero-Abril. México, UNAM, 1991. P.p.s. 148.
- Junta de Asistencia Privada, Memorias del Foro Patria Potestad y Adopción. México, Fundación para la Promoción del Altruismo J.A.P., Septiembre de 1996.
- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. México, Editorial Porrúa, 1985. P.p.s. 429.
- Morineau Iduarte Marta y Román Iglesias González, Derecho Romano. Octava edición. México, Editorial Harla, 1990. P.p.s. XXVIII-292.
- Órgano de Información de la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Año 4, Número 20, Noviembre-Diciembre. México, El Valle de Anso, 1996. P.p.s. 32.
- Órgano de Información de la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Año 5, Número 21, Enero-Febrero. México, El Valle de Anso, 1997. P.p.s. 32.
- Pacheco Escobedo, Alberto, La familia en el derecho civil mexicano. Segunda Edición. México, Panorama Editorial, 1991. P.p.s. 223.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Derecho de Familia. México, UNAM, 1990.

- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Cuarta edición, Tomo II. México, Editorial Porrúa, 1975. P.p.s. 803.
- Sánchez Meda, Ramón, Los grandes cambios en el derecho de familia de México. México, Editorial Porrúa, 1979. P.p.s. 130.
- Sepúlveda García, Alfonso, La regulación de la institución de la adopción según el Código Civil en vigor para el Distrito Federal. México, Escuela Libre de Derecho, 1990.

LEGISLACIÓN

- Código Civil del Estado de Jalisco. México, Editorial Sista, 1996. P.p.s. 324.
- Código Civil del Estado de México. Decimoprimera edición. México, Editorial Porrúa, 1993. P.p.s. 525.
- Código Civil para el Distrito Federal. Sexagesimosegunda edición. México, Editorial Porrúa, 1993. P.p.s. 655.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de México. Octava edición. México, Editorial Cajica, 1996. P.p.s. 724.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos. México, Editorial Sista, 1994. P.p.s. 357.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Cuarta edición. México, Editorial Porrúa, 1996. P.p.s. 573.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. México, Editorial Cajica, 1983. P.p.s. 724.
- Código de Derecho Canónico. Tercera edición. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1983. P.p.s. LXXIX-795.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuadragésimoséptima edición. México, Editorial Porrúa, 1994. P.p.s. 373.

Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de Noviembre de 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de Diciembre de 1948.

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. México, Diario Oficial de la Federación, 21 de agosto de 1987. P.p.s. 3-6.

Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Segunda Sección. México, Diario Oficial de la Federación, 24 de octubre de 1994. P.p.s. 1-9.

Ley sobre Relaciones Familiares. Segunda edición. México, Ediciones Andrade, 1964. P.p.s. 95.